

Sala Unitaria

Recurso de Revisión

Expediente: 13/2009-III y acumulados 14/2009-III, 15/2009-III y 16/2009-III.

Actor: Partido Convergencia, Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Grande, Guanajuato.

Magistrado: Alfonso Ernesto Fragoso Gutiérrez.

Secretario: Jorge Arturo González Herrera.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, 22 veintidós de Julio del año 2009 dos mil nueve.

V I S T O para resolver el expediente electoral número **013/2009-III** y acumulados **14/2009-III, 15/2009-III y 16/2009-III**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por Javier Morales Pérez, quien se ostenta como representante propietario del Partido Convergencia ante el Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Grande, Guanajuato; María Rocío Manríquez Pérez, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el mismo Consejo; José Belmonte Jaramillo, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y Vicente de Jesús Esqueda Méndez, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; en contra de:

- a) El cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento celebrada en el municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato;
- b) De la asignación de regidores verificada por la responsable; y,

- c) De la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Apaseo el Grande.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- A las 18:12 horas del día 12 doce de julio de 2009, ante la Oficialía Mayor de este Tribunal Electoral, se presentó Recurso de Revisión, que por razón de turno corresponde conocer a esta Tercera Sala unitaria, mismo que se radicó bajo el número **13/2009-III**, formándose el expediente respectivo, en el que se tuvo a Javier Morales Pérez, quien se ostenta como representante propietario del Partido Convergencia ante el Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Grande, Guanajuato, acreditando el carácter de representante propietario del Partido inconforme, con la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo del Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Grande, Guanajuato, donde se advierte que estuvo presente en esa sesión Javier Morales Pérez, con el carácter de representante propietario de partido Convergencia; a quien ante esta autoridad jurisdiccional, se le tuvo por interponiendo recurso de revisión en contra de los actos señalados en el proemio y ofreciendo pruebas en los términos del citado acuerdo, las cuales fueron admitidas y serán valoradas en su oportunidad.

SEGUNDO.- Mediante auto dictado con fecha 14 de Julio del corriente, se resolvió decretar la acumulación de los expedientes número **14/2009-III, 15/2009-III y 16/2009-III**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por María Rocío Manríquez Pérez, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Apaseo El Grande; José Belmonte Jaramillo, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y Vicente de Jesús Esqueda

Méndez, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, toda vez que se encontró que en los mismos se impugnan los mismos actos que en el presente recurso **13/2009-III**, por lo que se actualizan los supuestos exigidos en el numeral 306 fracciones I y III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO.- En los autos de radicación de los expedientes de los recursos de revisión en que se actúa, esta Sala Unitaria, con apoyo en el artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, requirió al Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Grande, Guanajuato, que en el caso tiene el carácter de responsable; así como al Consejo General del Instituto Electoral, para que dentro del plazo legal concedido para ello, remitieran a esta autoridad jurisdiccional los expedientes electorales de las casillas precisadas en el referido auto, sí como copia certificada del expediente tramitado en contra del Lic. José Luis Mancera Sánchez, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número PARA-15/2007. Las autoridades administrativas electorales, dentro del plazo legal que se les concedió, dieron cumplimiento a los requerimientos correspondientes, remitiendo los documentos solicitados a este órgano jurisdiccional.

Documentales que al obrar en el expediente serán tomadas en consideración en el dictado de esta resolución, lo anterior en observancia del principio de exhaustividad que rige toda sentencia jurisdiccional.

CUARTO.- Dentro del plazo de 48 horas que le fue concedido a la autoridad señalada como responsable y a los terceros interesados, contado a partir de que les fue

notificada la radicación respectiva y en concordancia con el último párrafo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con el objeto de que comparecieran a exhibir pruebas o rendir los alegatos que a sus interés conviniera; se cuenta con las siguientes constancias:

I. Escrito suscrito por Vicente de Jesús Esqueda Méndez, representante suplente del Partido Acción Nacional, carácter que acredito con la certificación fecha 16 de julio de 2009, expedida por el Licenciado Juan Carlos Cano Martínez, Secretario del consejo General el instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la que certifica que en sus archivos obran documentos que acreditan tal representación al ocurso; así acreditada su personería por el promovente, en su escrito realiza alegaciones tendientes a desvirtuar las pretensiones del representante del Partido Convergencia, al señalar que su recurso de revisión es improcedente, por las razones que ahí anota; en concreto y en relación a la presunta inelegibilidad de la cuarta regidora propietaria Alma Leticia Martínez Álvarez, respecto de la cual señala el tercero, ésta desempeña como función en el municipio de Apaseo el Alto la de Diseñador Gráfico en la Coordinación de Comunicación Social Municipal, aportando como prueba de su parte la documental pública de fecha 16 de julio de 2009, suscrita por Nazario Mendoza Patiño, Oficial Mayor de Apaseo el Alto, Guanajuato, que contiene el nombramiento oficial a favor de Martínez Álvarez Alma Leticia, el mismo que surtió efectos desde el 12 de octubre de 2006.

Así también señala que en tratándose de la inelegibilidad en la cual sostiene el partido convergencia se ubica José Luis Mancera Sánchez, derivado de la inhabilitación que por tres años para desempeñar cargo público alguno le impuso al Ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato, dentro de la resolución administrativa dictada en el expediente PRA-

15/2007, notificada a este el día 4 de junio del año en curso; sanción que señala el promovente hasta el momento no ha causado ejecutoria y por lo mismo no se ha constituido como la verdad legal, porque hasta este momento no se han agotado todas las instancias procesales, agregando como prueba para acreditar lo anterior la documental pública consistente el escrito de demanda de nulidad presentado ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Guanajuato el día 8 de julio de este año, en la que señala que se advierte el acuse de recibo con sello original de ese Tribunal; por otra parte refiere que es cierto que en las actas impugnadas en efecto se advierte un error aritmético, pero que este no es determinante; motivos por los que concluye se debe desestimar el recurso de revisión interpuesto por el Partido Convergencia y confirmar los actos impugnados.

En relación al recurso de revisión **14/2009-III** interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional que tiene relación con la inhabilitación impuesta a José Luis Mancera Sánchez, candidato a Síndico Suplente en la planilla de candidatos propuesta por el Partido Acción Nacional, en las elecciones municipales de Apaseo el Grande, Guanajuato, realiza un alegato idéntico al citado en los párrafos que preceden y al igual, ofrece como prueba de su parte certificación fecha 16 de julio de 2009, expedida por el Licenciado Juan Carlos Cano Martínez, Secretario del consejo General el instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con la cual acredita su personería; así como copias certificadas del acuse de demanda de nulidad presentada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guanajuato, realizada por el Licenciado J. Jesús Campos Padilla como titular de la Notaría número 93 del partido judicial de León, Guanajuato.

En relación al expediente acumulado **15/2009-III**, manifiesta que lo expuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en cuanto a que los candidatos de mayoría

relativa que postuló su representado, son inelegibles en virtud de que a decir del inconforme estos no acreditaron la residencia mínima para poder ser candidatos, argumentando una inelegibilidad por tal motivo, manifiesta que es improcedente la pretensión del Partido Revolucionario Democrático, porque la impugnación de la residencia corresponde a la etapa de registro, momento en el que al partido que representa le correspondía la carga de la prueba de acreditar que sus candidatos a Presidente Municipal y Síndicos propietario y suplente, reunieran el requisito de la residencia, por lo que ahora la simple mención dolosa del impetrante que pretende desvirtuar la residencia que la autoridad administrativa ya tuvo por acreditada no es suficiente porque ésta no aportó prueba alguna que acredite que los candidatos no cuentan con la residencia requerida; aportando para robustecer el acreditamiento de la residencia que tienen los tres candidatos por el sistema de mayoría relativa las documentales privadas que mencionen su ocursio.

II.- El Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral, solicitó se le tenga señalado domicilio para recibir notificaciones y designando autorizados para tal efecto.

III.- El Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral, compareció para manifestar en relación con la impugnación presentada por el Partido Acción Nacional, señalando que son improcedentes los agravios hechos valer toda vez que “el cociente electoral no es un requisito que debe “obtener” un partido político, para que se le asignen regidores, sino que es un mecanismo aritmético que se utiliza para determinar la asignación, por lo que el recurrente incurre en una errónea interpretación de los preceptos relativos a la asignación de regidores establecido en el artículo 251 del Código Electoral.

Asimismo manifiesta su conformidad con los agravios expresados por el Partido Convergencia en relación con la inelegibilidad de los candidatos a Síndico Suplente y a regidor en la posición cuarta propietaria, así como por el Partido de la Revolución Democrática, solicitando se realice un estudio del tema y se resuelva como en derecho proceda.

Manifestaciones y documentales que ya obran en autos y que también serán tomadas en consideración en el dictado de esta resolución, lo anterior en observancia del principio de exhaustividad que rige toda sentencia jurisdiccional.

QUINTO.- Estando dentro del plazo legal establecido por el artículo 301 trescientos uno del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponde, lo que se hace en términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286, 289, 298, 300, 301, 335 y 352 Bis fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 21 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- El recurso de revisión interpuesto por el inconforme es el medio idóneo para combatir el acto reclamado, pues de conformidad con el artículo 298 del

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establecen las hipótesis de precedencia de dicho recurso, ya que el Partido Convergencia, impugna los resultados del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato, alegando la inelegibilidad del candidato a síndico suplente de la planilla vencedora y que fuera postulada por el Partido Acción Nacional; la inelegibilidad de la candidata propietaria de la cuarta fórmula de regidores de la misma planilla; así como la actualización de causas de nulidad en varias casillas, inconformándose en contra de la expedición de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección, así como la expedición de las constancias de asignación de regidores de dicho Ayuntamiento emitidos en la sesión de fecha 08 de julio del presente año por el Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Grande, Guanajuato.

TERCERO.- Del estudio detallado del escrito que contiene el recurso de revisión en estudio se desprende que el mismo cumple con los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; identificando de manera precisa la resolución que impugna; la autoridad responsable; expresando los antecedentes de la resolución, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que considera el inconforme le causa a su esfera jurídica, y las pruebas que ofrece.

Asimismo de dicho estudio se obtiene que en el presente caso no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 325 y 326 del ordenamiento comicial local y que la presunta afectación jurídica expuesta por el recurrente es reparable en virtud de

que los funcionarios electos que integrarán el nuevo Ayuntamiento, entran en funciones el día 10 de Octubre de 2009, de conformidad con el artículo 116 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

CUARTO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que dice:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL. Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en material electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.

Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

En virtud de que la parte promovente del recurso expresa una diversidad de conceptos de lesión jurídica, que

considera le genera el acto impugnado, es conveniente establecer que esta Sala Unitaria hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, con apoyo en la Tesis Relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

“EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto del reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retaso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116 IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sala Superior. S3EL 005/97.- Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata”.

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por el accionante, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia, en concordancia con la jurisprudencia **S3ELJ-04/99**, que sostiene la Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.”

Al tenor de todo lo expresado, se verificará el análisis de los conceptos de agravio planteados por el promovente, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las disposiciones constitucionales y legales que integran la normativa, a la que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por las tesis de jurisprudencia que a continuación se invocan:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de

legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.
Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

QUINTO.- De la lectura de los escritos impugnatorios se desprende que los recurrentes se duelen de lo siguiente:

I.- El representante propietario del Partido Convergencia, dijo:

1).- Que le genera agravio a su representado, el hecho de que la responsable haya emitido la constancia de mayoría y declaratoria de validez de la elección municipal, a favor del Partido Acción Nacional, por haber obtenido la mayor cantidad de votos; cuando el candidato suplente a síndico, José Luis Mancera Sánchez jurídicamente está inhabilitado para desempeñar cualquier cargo público hasta por tres años, derivado de la resolución de fecha 26 de mayo de 2009, dictada dentro del expediente PRA-15/2007; por el Ayuntamiento de Apaseo el Grande, por lo que es inelegible, lo que actualiza la causa de nulidad específica contemplada en la fracción III del artículo 332 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

2).- Por otra parte señala, que la candidata propietaria, a regidora de la cuarta fórmula de la planilla registrada por el Partido Acción Nacional, para contender en esa elección municipal, es inelegible, en virtud de que durante la campaña electoral, posterior al registro de la planilla, seguía de funcionaria pública en el municipio de Apaseo el Alto, en el departamento de comunicación social, pues debió de pedir permiso o renunciar al cargo que venía desempeñando.

3).- Reitera que le causa agravio al partido político que representa, el otorgamiento de la constancia de mayoría y

validez entregada al Partido Acción Nacional, en virtud de que este instituto político tenía que haber sustituido a su candidato a síndico suplente, en términos del artículo 183 fracción II del Código Comicial Local, lo anterior derivado de la inhabilitación que para desempeñar cualquier cargo público, le fue impuesta en la resolución del expediente PRA-15/2007, y si no fue sustituido, se debe tener por no registrado el candidato respectivo, por lo que solicita se declare la nulidad de la elección municipal, en términos del referido artículo 232 fracción III de la Ley Electoral del Estado.

4).- Que en la contienda electoral se violó lo dispuesto por el artículo 192 tercer párrafo, del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que ordena la suspensión de la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales como de los municipios; lo anterior porque señala que el Ayuntamiento actual, que es del Partido Acción Nacional, hasta un día antes de la jornada electoral, desplegó brigadas en las comunidades para la entrega de despensas y realizando proselitismo a favor del Partido Acción Nacional, así como coaccionando a los electores para que votaran por ellos denominándole “compra de votos”.

5).- Otro agravio que dice le causa, es que en el acta en donde se verificó el cómputo municipal, la responsable no haya acordado nada en relación a la solicitud de apertura de paquetes electorales que solicitó dentro de la sesión de mérito en términos de la fracción III del artículo 249 del Código Electoral de Guanajuato, en específico de cincuenta casillas, en cuyas actas de escrutinio y cómputo, dice que existen errores que generan duda fundada sobre el resultado de la elección; en su escrito precisa que más adelante las especificará, sin hacerlo, no obstante ofrece como prueba la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de

cómputo del Consejo Municipal y acuse de recibo; al analizar el acta circunstanciada, en el **punto cinco**, encontramos una intervención del recurrente en la que se refiere a las actas de fecha 5 de julio de todas las casillas, en las que dice encontró varios errores, motivo por el que solicitó la apertura de los paquetes, precisando que no coinciden los rubros boletas entregadas, boletas sobrantes y suma de votos.

6).- Por último, manifiesta el recurrente, que en las cincuenta casillas que a continuación se citan: 288 B, 288 C1, 288 C2, 289 B, 289 C1, 289 C2, 290 B, 290 C1, 290 C2, 291 B, 291 C1, 292 B, 292 C1, 292 C2, 293 B, 293 C1, 294 B, 294 C1, 295 B, 298 B, 299 C1, 302 B, 302 C1, 303 C1, 304 C1, 304 C2, 307 B, 307 C2, 309 B, 309 C1, 310 B, 310 C1, 311 B, 316 C1, 317 B, 318 B, 319 B, 320 B, 322 B, 322 C1, 324 C1, 324 C2, 325 B, 325 C1, 326 C1, 326 C2, 327 B, 327 C1, 329 B, 329 C1, 330 C1, existió error en el cómputo de la votación.

II.- Por su parte el Partido Revolucionario Institucional en el recurso de revisión que dio nacimiento al expediente 14/2009-III, señaló como agravios los siguientes:

1).- La expedición que de la constancia de mayoría en la declaratoria de validez de la elección del H. Ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato, emitiera el Consejo Municipal Electoral de ese municipio en fecha 8 de julio de 2009 a favor de los candidatos de mayoría relativa propuestos para el Partido Acción Nacional, lo anterior porque el candidato a Síndico José Luis Mancera Sánchez no cuenta con todos los requisitos de inelegibilidad al haberse inhabilitado por tres años para ocupar un cargo público, por parte del Ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato dentro del expediente PRA-15/2007.

2).- En relación al expediente 15/2009-III, formada con el motivo del recurso de revisión interpuesto por el Partido de la

Revolución Democrática, quien por conducto de su representante propietario hace valer que los candidatos de mayoría relativa que postuló el Partido Acción Nacional, vencedores de la elección municipal, son inelegibles en virtud de que a decir del inconforme estos no acreditaron la residencia mínima para poder ser candidatos, argumentando su inelegibilidad por tal motivo, manifestó su conformidad con tales argumentos.

III.- Por su parte el representante del Partido Acción Nacional, como motivo de inconformidad hizo valer como único agravio, que la asignación de los regidores realizada a favor de los partidos, revolucionario institucional y de la revolución democrática por el sistema de resto mayor, es ilegal, en virtud de que de acuerdo a una interpretación correcta de las fracciones II y III del artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, esta solo procede a favor de los partidos políticos que participaron en la asignación de regidores por el sistema de cociente electoral, porque el resto mayor deviene precisamente de los votos no utilizados por los partidos que recibieron la asignación de regidores por cociente electoral, por tanto si los institutos políticos PRI y PRD, no participaron en la asignación de regidores por el sistema de cociente electoral, no podía ya participar en la asignación por el sistema de resto mayor.

IV.- El Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante, como único agravio, se duele de que la autoridad electoral de Apaseo el Grande hubiere otorgado la constancia de mayoría y declarado la validez de la elección a favor de los candidatos registrados por el principio de mayoría relativa por el Partido Acción Nacional ya que, a su decir, no cumplen con el requisitos de elegibilidad consistente en acreditar su residencia.

SEXTO.- A continuación se procede a dar contestación conjunta a los tres primeros conceptos de agravio expresados por el Partido Convergencia, en atención a la similitud de los mismos, sin que ello genere agravio a los recurrentes:

I.- En lo que respecta al primer concepto de agravio, expuesto por el Partido Convergencia, al que concurre en los mismos términos el Partido Revolucionario Institucional, manifiestan que el candidato a síndico suplente, José Luis Mancera Sánchez, no resulta elegible, toda vez que fue sancionado por el Ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato, en resolución dictada en el expediente de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa PRA-15/2007, con la inhabilitación para ocupar cargos de servidor público, hasta por un plazo de tres años; resolución votada por los integrantes del Ayuntamiento de cita, en la 82ª Sesión Ordinaria celebrada el día 26 de mayo de 2009.

Para acreditar lo anterior, el partido recurrente aportó como prueba de su intención, el contenido del oficio 300/SRIA/09 firmado por el Secretario del Ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato, profesor Daniel Rodríguez González, señalando que en la sesión ordinaria de referencia, se tomó el siguiente acuerdo:

“SE APRUEBA LA PROPUESTA DE RESOLUCION DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NO. PARA-15/2007 INCOADO CON MOTIVO DEL PROBABLE E INAPROPIADO DESEMPEÑO DEL LIC. JOSE LUIS MANCERA SANCHEZ, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES COMO CONTRALOR MUNICIPAL DURANTE EL PERIODO 2003-2006 Y SE PROPONE APLICAR LA SANCION ADMINISTRATIVA CONSISTENTE EN LA INHABILITACION PARA QUE PUEDA EJERCER UN CARGO PÚBLICO HASTA POR UN TERMINO DE 3 AÑOS. SE APRUEBA CON 8 VOTOS”

Con base en lo anterior los inconformes, partidos Convergencia y Revolucionario Institucional, solicitan que este Tribunal declare la inelegibilidad de José Luis Mancera Sanchez para el cargo de Síndico Suplente, doliéndose

asimismo de que dicho candidato no hubiere sido sustituido al ser inelegible y por tanto manifiesta que debe tenersele como si no se hubiere registrado y en consecuencia declarar la nulidad de la elección conforme el artículo 332, fracción III del ordenamiento comicial vigente.

Asimismo, el Partido Convergencia, impugna la elegibilidad de la candidata propietaria de la cuarta fórmula, toda vez que con posterioridad al registro de la planilla y durante la campaña, se desempeñó como funcionaria pública en el departamento de comunicación social del municipio de Apaseo El Alto.

De la documental aportada por los recurrentes, la cual por ser documental pública hace prueba plena, de acuerdo con los artículos 318 y 320 de la ley electoral local, se desprende que en efecto, el Ayuntamiento de Apaseo El Grande, con fecha 26 de Mayo de 2009, resolvió inhabilitar hasta por tres años para ocupar un cargo público a José Luis Mancera Chávez, quien fue electo el pasado 5 de julio para ocupar el cargo de síndico suplente del Ayuntamiento de Apaseo El Grande.

Por su parte, el Ayuntamiento de Apaseo El Grande, por conducto de su secretario, en respuesta al requerimiento formulado por este resolutor, remitió a esta Sala diversa documental pública relacionada con el procedimiento administrativo de cita, de la que se desprende que el acuerdo de Ayuntamiento de referencia fue notificado al interesado, con fecha 4 de Junio del presente año, mediante oficio número PA/J-86/09.

En ese tenor, el Partido Acción Nacional como tercero interesado del expediente 13/2009-III, presentó documental pública consistente en la copia certificada de la demanda de nulidad presentada por José Luis Mancera Sánchez el día 08 de junio de este año ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, en contra del punto

cinco de la orden del día, contenido en el Acuerdo de Ayuntamiento, emitido en el Acta de Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Apaseo el grande, Guanajuato, número 82 de fecha 26 de Mayo de 2009, en el que se le impone la inhabilitación para ocupar un cargo público por un plazo de hasta tres años; documental que se compone de 14 hojas, y en la última de estas, en la parte inferior derecha de su reverso, se aprecia efectivamente un acuse de recibido, que tiene un sello en cuyo centro se aprecia el Escudo de la Nación y en un anillo de circunferencia la leyenda “Tribunal de lo Contencioso Administrativo”; inmediatamente abajo Secretaria General de Acuerdos, y después: “ Recibida a las 13:35 horas del día 08 de julio y año 2009, en 14 fojas y 4 copias con 11 anexos. Conste” y abajo una firma ilegible.

Al amparo de la fracción III del artículo 318 en relación con el 320 de la Ley comicial, dicha documental merece valor probatorio pleno, y por tanto acredita la presentación de la demanda de nulidad ya descrita, en contra de la resolución que inhabilita al candidato José Luis Mancera Sánchez.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, tal impugnación es procedente toda vez que, como lo señala el representante del tercero interesado, se interpuso dentro del plazo legal de treinta días hábiles que para inconformarse con la resolución administrativa sancionatoria, le concede el artículo 263 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación con el artículo 30 del citado ordenamiento y 42 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, conforme a los cuales, efectuando el cómputo correspondiente, el plazo para interponer la demanda de nulidad vencía el 17 de Julio del presente.

Por tanto, la presentación de esa demanda de nulidad por parte de José Luis Mancera Sánchez, impide que la resolución tomada por el Ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato, que le inhabilita para ejercer un empleo, cargo o comisión pública, hasta por tres años, hubiere causado ejecutoria, puesto que, para que se actualizara tal hipótesis, era necesario que hubieran transcurrido los treinta días que el mencionado artículo 263 le concede al sancionado para inconformarse en contra de la resolución administrativa sancionatoria, a partir de la respectiva notificación.

En ese orden de ideas y en virtud de que no obra en autos resolución firme recaída a la demanda de nulidad interpuesta en contra de la inhabilitación decretada por el Ayuntamiento de Apaseo El Grande, hasta este momento procesal José Luis Mancera Sánchez es elegible, al haber acreditado los requisitos de elegibilidad que le marcan los artículos 110 y 111 de la Constitución Política de Guanajuato en relación con lo ordinal 9 del Código Electoral del Estado, necesarios para obtener el registro de su candidatura a Síndico suplente en la fórmula de candidatos de mayoría presentado por el Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para contender en la elección municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato para la renovación de ese Ayuntamiento, periodo 2009-2012.

Lo anterior, porque al haber reunido los requisitos de elegibilidad al momento de su registro como candidato, José Luis Mancera Sánchez quedó en aptitud de participar en la contienda, y ser electo síndico suplente del Ayuntamiento de Apaseo El Grande por el período 2009-2012, al haber obtenido la mayoría relativa de los votos, y toda vez que no existe aún cosa juzgada en relación con la inhabilitación decretada por el Ayuntamiento de Apaseo El Grande, esta no ha surtido sus efectos al encontrarse *subjúdice*, por lo que en consecuencia resulta improcedente la solicitud de los

recurrentes de que este Tribunal declare su inelegibilidad por tal motivo.

No obsta para establecer lo anterior lo afirmado por el Partido Convergencia en el sentido de que aún y cuando no haya causado ejecutoria dicha sanción y de haber sido impugnada ante el Tribunal Contencioso (sic) Administrativo, de ninguna manera se le concedería la suspensión provisional, puesto que lo así manifestado resulta dogmático e incorrecto, en virtud de que el capítulo segundo, título tercero del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios del Estado de Guanajuato establecen la institución de la suspensión del acto reclamado, contrario a lo sostenido por el recurrente, pero particularmente, porque tratándose del acto que impugna mediante el presente recurso de revisión, como lo es la inelegibilidad del candidato como consecuencia de la sanción impuesta por el Ayuntamiento, hasta en tanto tal inhabilitación no adquiera el carácter de definitiva, no puede trascender al ámbito electoral y por tanto, este Tribunal está imposibilitado para declarar, con base en ella, la inelegibilidad del multireferido candidato.

Esto es así, porque la resolución administrativa electoral por la que se le concedió el registro como candidato al haber calificado su elegibilidad, mantiene su vigencia y por tanto surte todos sus efectos hasta en tanto no se cuente con prueba superviniente que la desvirtúe, lo que en el caso no acontece, porque como se ha establecido supralíneas, la prueba documental aportada por los recurrentes no es eficaz para ello, en tanto que la sanción de inhabilitación en cuestión no surte aún sus efectos y por tanto no existe prueba idónea que acredite plenamente que Mancera Sánchez se colocó en un supuesto de inelegibilidad y que por lo mismo no reúne los requisitos mínimos para ocupar un cargo público de elección popular, en ejercicio de la prerrogativa de ser votado que le

asiste en términos del artículo 35 fracción II de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como parte de la fundamentación de la contestación de este concepto de agravio, se cita el contenido de la tesis de jurisprudencia S3ELJ 12/2003, cuyo rubro y texto es el siguiente:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.—La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con

la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000.—Aquiles Magaña García y otro.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003.—Partido de la Sociedad Nacionalista.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2004, suplemento 7, páginas 9-11, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 67-69.

Con base en lo anterior, el presente agravio resulta infundado y como consecuencia, el diverso agravio por el que los recurrentes se duelen de que el Consejo General no hubiere solicitado la sustitución del candidato José Luis Mancera Sánchez, en los términos del artículo 180 de la ley electoral local, al resultar inelegible y por tanto la planilla respectiva quedó incompleta, lo que a su decir deriva en la nulidad de la elección, conforme al artículo 332, fracción III, deviene infundado e inoperante.

Infundado, en tanto que aún en el supuesto no actualizado de que hubiere sido declarada la inelegibilidad del candidato a síndico suplente, con motivo de la inhabilitación decretada por el Ayuntamiento de Apaseo El Grande, esto no hubiere derivado en la nulidad de la elección como lo afirma el impugnante, con base en el artículo 332, fracción III, ya que tal dispositivo previene que para que tal consecuencia jurídica se actualice, es menester que se hubiere anulado la fórmula

de síndicos en su totalidad o se hubiere declarado inelegible al presidente municipal, lo que en la especie no acontece.

Así, el dispositivo en cita dispone:

“Artículo 332.- Son causas de nulidad de una elección de ayuntamiento, las siguientes:...

III.- Cuando el Presidente o los Candidatos de la fórmula de Síndicos resulten inelegibles... “

Pero además, el agravio resulta inoperante, toda vez que al no haberse declarado la inelegibilidad del candidato, por las razones y fundamentos de derecho que han quedado expuestos previamente, la pretensión del impugnante ha quedado sin materia, puesto que no se actualizó el supuesto que la norma electoral previene para declarar su inelegibilidad, toda vez que a la fecha, la inhabilitación decretada por el Ayuntamiento de Apaseo El Grande, en contra del candidato, no surte sus efectos por encontrarse *subjúdice*, según ha quedado precisado.

Como ya se manifestó en la argumentación vertida al concepto de agravio en relación a la elegibilidad de José Luis Mancera Sánchez con motivo de la inhabilitación acordada por el Ayuntamiento de Apaseo el Grande, Gto., al haberse establecido que esa resolución administrativa sancionatoria no ha causado ejecutoria no se ha constituido en cosa juzgada o verdad legal, con motivo de la demanda de nulidad que el propio Mancera Sánchez interpuso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que en su contra hizo valer, por lo que no se puede determinar válida y jurídicamente que el candidato cuya elegibilidad es cuestionada este inhabilitado para ocupar un cargo público, toda vez que su situación jurídica respecto a esa sanción no ha cobrado definitividad y firmeza y por ende no se puede ejecutar la misma.

Prevalece entonces, la validez legal que le asiste a la resolución administrativa dictada por el Consejo General del instituto Electoral del Estado de Guanajuato y contenida en el

acuerdo número CG/042/2009, medio por el cual otorgó al Partido Acción Nacional el registro de su planilla presentada para contender en la elección de Apaseo el Grande, Guanajuato, para la cual resultaba necesario que todos los candidatos de las fórmulas de mayoría relativa y de representación proporcional que integran la planilla reunieran los requisitos de los artículos 110 y 111 de la Constitución Política de Guanajuato y 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Guanajuato, misma que al no haber sido impugnada en términos del artículo 290 del último ordenamiento en alusión adquirió definitividad y firmeza.

Ahora, como ya ha quedado precisado en párrafos previos, si José Luis Mancera Sánchez tiene acreditados los requisitos de elegibilidad desde la etapa de registro y si la inhabilitación que le fuera impuesta como sanción, que le impide acceder u ocupar un empleo, cargo público o comisión pública por tres años, por el Ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato, no ha adquirido la calidad de cosa juzgada, necesaria para que se ejecute esa sanción, resulta improcedente la sustitución de su candidatura en términos de los artículos 183 fracción II del Código Comicial Local;

Por lo tanto, por estos motivos, debe subsistir la validez de la elección municipal verificada en Apaseo el Grande Guanajuato, este 5 de julio de 2009, por no acreditarse la causa de nulidad contenida en la fracción II del numeral 332 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Ahora bien, se duele igualmente el Partido Convergencia de que la candidata propietaria a regidor de la cuarta fórmula, en la planilla registrada por el Partido Acción Nacional, Alma Leticia Martínez Álvarez, al haberse mantenido en un cargo público dentro de la administración pública municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato, precisando que lo fue en el

departamento de Comunicación Social, sin que haya pedido permiso o renunciado a dicho cargo, actualiza el supuesto de nulidad contenido en la fracción III del artículo 332 de la ley comicial local, por lo que pide la revocación de la constancia de mayoría y declaratoria de validez.

En ese tenor, la Constitución Política del Estado en su artículo 111 establece requisitos de inelegibilidad negativos, como a continuación se advierte de su transcripción:

“ARTÍCULO 111. No podrán ser Presidentes Municipales, Síndicos o Regidores:

- I. Los militares en servicio activo o el Secretario y Tesorero del Ayuntamiento a no ser que se separen de sus cargos cuando menos con sesenta días de anticipación al de la elección;
- II. Los que sean Ministros de cualquier culto religioso en los términos que establezcan las leyes respectivas; y,
- III. Los integrantes de los Organismos Electorales en los términos que señale la Ley de la materia.”

Así mismo, el diverso artículo 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en sus fracciones II, III y IV, contiene otros requisitos de inelegibilidad o supuestos en los que no se debe encontrar o ubicar el candidato a regidor o miembro de Ayuntamiento:

“Artículo 9.- Son requisitos para ser diputados, gobernador o miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 45, 46, 68, 69, 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, los siguientes:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar, con fotografía;
- II. No ser ni haber sido consejero ciudadano de alguno de los Consejos Electorales, ni Secretario Ejecutivo o Director de la Comisión Ejecutiva, salvo que se haya separado del cargo cuando menos cuarenta y ocho meses antes del día de la elección;
- III. No ser ni haber sido magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, salvo que se haya separado del cargo cuando menos cuarenta y ocho meses antes del día de la elección;
- IV. No ser ni haber sido miembro del servicio profesional electoral; ni secretario general, oficial mayor, secretario de sala o actuario del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, a menos que se haya separado del cargo doce meses antes del día de la elección; y
- V. Derogada.”

Los citados preceptos, entonces, señalan con precisión los impedimentos, también llamados requisitos negativos de elegibilidad, y los supuestos y plazos previos en que el ciudadano debe separarse de un cargo público para estar en aptitud de ser registrado como candidato y ser electo para ocupar un cargo público por vía del sufragio popular.

De tal manera, la normatividad constitucional y legal aplicable al caso, no contempló algún supuesto que corresponda al cargo que desempeña la candidata impugnada, a saber, en el departamento de comunicación social de un municipio, como lo es el caso de diseñador gráfico, que es el nombramiento oficial que tiene Alma Leticia Martínez Álvarez desde el día 12 de octubre de 2006 en la Coordinación de Comunicación Social del municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, de conformidad con el original del nombramiento expedido por el Oficial Mayor de ese municipio Nazario Mendoza Patiño, documento con valor probatorio pleno en términos del primer párrafo del artículo 320 de la Ley Electoral de Guanajuato.

Por tanto, si Alma Leticia Martínez Álvarez no ocupaba o desempeñaba un cargo público, que la ubicara en un supuesto de inelegibilidad negativa, de los que establecen los numerales 111 de la Constitución local y 9 del Código Comicial de la Entidad, que diera pauta a la cancelación de su registro de candidato propietario a regidor en la cuarta fórmula, de la lista registrada al Partido Acción Nacional, para contender en las elecciones municipales de Apaseo el Grande, Guanajuato, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el acuerdo CG-042-2009 acordada en sesión extraordinaria el 30 de abril del año en curso; entonces, no se puede sostener válida y fundamente, que en el caso en análisis se actualice alguna de las causas de nulidad específica contenidas en la fracciones III y IV del artículo 332 de la Ley Electoral del Estado; lo que

hace notoriamente infundado el concepto de agravio que se contesta.

SÉPTIMO.- En lo que toca al cuarto concepto de agravio, mismo en que señala el impetrante que la administración pública municipal del municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, a decir de él, a cargo del Partido Acción Nacional, desplegó brigadas para promover programas en las comunidades para la entrega de despensas y realizar proselitismo a favor de ese instituto político, así como coaccionando a los electores para que votaran por ellos; el recurrente aportó como pruebas de su parte testimonio notarial número 5358 de fecha 5 de julio de 2009, emitido por el Licenciado Jorge Durón Gutiérrez, titular de la Notaría Pública número 52 el partido judicial de Apaseo el Grande, diez placas fotográficas, copia certificada de la averiguación previa número 230/2009 iniciada en la Agencia II del Ministerio Público del fuero común del municipio en cita, una videograbación que dice el inconforme fue levantada el día 5 de julio de este año, editada el día 6 del mismo mes y año y contenida en el formato DVD que presentó como anexo al recurso de revisión materia de este expediente, al momento de su interposición.

Con base en lo anterior, el inconforme se duele de que existió presión sobre los electores, con la intención de determinarlos para que votaran por el candidato del Partido Acción Nacional, a través de la ejecución de esos programas sociales que cita, por lo que para dar contestación a este motivo de disenso, se analizarán los medios de prueba aportados por el inconforme y el resto del caudal probatorio que tenga relación con este hecho, no sin antes establecer el marco jurídico y el método de análisis que se observará para el análisis de esta causal.

Causal contenida en la fracción IX del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

Estado de Guanajuato, cuyo contenido ahora se transcribe, para efecto del estudio de este concepto de agravio:

“Artículo 330.- Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:

...

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación...”

Así tenemos que el bien jurídico tutelado, es el principio de certeza, porque se busca que la expresión de la voluntad de los electores esté libre de cualquier vicio o presión física o moral, de tal manera que cuando se acredite que la voluntad de alguna manera estuvo viciada, y que esta situación resultó determinante para el resultado de la votación, debe anularse la votación recibida en esa casilla, lo que nos lleva a sostener que al tutelar la norma este bien jurídico –la certeza-, se busca:

- 1) La libre voluntad del ciudadano al emitir su sufragio; y,
- 2) La libertad con que deben realizar sus funciones los integrantes de la mesa directiva de casilla.

Por eso se debe de proteger la integridad de las personas y la imparcialidad en su actuación.

Por ello, los elementos que deben demostrarse para configurar la hipótesis de nulidad son:

- 1) Que exista violencia física o presión.
- 2) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido, o bien, que se influya en los integrantes de la mesa directiva de casilla para realizar actos que puedan favorecer a alguno de los contendientes.

3) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Del primer elemento se desprenden dos figuras, violencia y presión.

Violencia.- la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas.

La violencia, es una situación de hecho que puede afectar la integridad del elector o el miembro de la mesa directiva de la casilla

Esta puede ser física o moral, y redundando en el vicio del consentimiento derivado de la coacción que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.

Presión.- es la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño; es un ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes.

En ambas hipótesis -violencia o presión-, debe tener la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, por lo que debe de ser de tal manera, que se afecte la libertad o el secreto del voto; siendo la finalidad en ambos casos, el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Cobra cita al respecto y como fundamento, el contenido de la siguiente tesis de jurisprudencia:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares).—El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean

determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91.—Partido Acción Nacional.—14 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91.—Partido de la Revolución Democrática.—14 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91.—Partido Acción Nacional.—23 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Nota: *En sesión privada celebrada el 12 de septiembre de 2000, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/2000 en materia electoral, al haber acogido este criterio al resolver el 11 de noviembre de 1999, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-166/99, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.*

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 31-32, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 312-313.

Ahora bien, en relación al momento en que se debe generar la violencia o la presión, en principio se debe sostener que esos actos que generan violencia o presión sobre la persona de los sufragantes o los funcionarios de las mesas directivas de las casillas, debe verificarse durante la jornada electoral, porque es precisamente en esas etapa en la que las mesas directivas están en funciones; lo mismo se puede señalar respecto a los votantes, pero también puede actualizarse en días previos, como así se desprende de la siguiente tesis de jurisprudencia:

PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (Legislación de Colima).—El hecho de que se demuestre que en las inmediaciones de la casilla existió propaganda electoral el día de la jornada electoral, es insuficiente para estimar que existieron actos de proselitismo, que se tradujeron en presión sobre el electorado, pues se requiere acreditar,

además, que dicha publicidad se colocó en el plazo de prohibición establecido por la ley. Para arribar a la anterior conclusión, se considera que, conforme al párrafo tercero del artículo 206 del Código Electoral del Estado de Colima, la propaganda electoral es el medio con el que cuentan los partidos políticos para dar a conocer a sus candidatos y su propuesta, con la finalidad de la obtención del voto; razón por la cual su colocación, dentro de los plazos establecidos, se ajusta a la normatividad legal relativa, **y sólo se ve limitada con la prohibición expresa de no hacerlo el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a éste.** En consecuencia, no es suficiente acreditar que en las inmediaciones del lugar donde se ubicó la casilla existía propaganda electoral, pues esto, en principio, deriva de una actividad lícita, sino que es necesario que se pruebe que fue colocada durante el plazo vedado por la ley para tal efecto, pues sólo en el caso de que se haga en tales días, se podría considerar como acto de proselitismo, traducible a un acto de presión sobre los votantes, que puede llegar a configurar la causal de nulidad de votación recibida en la casilla en donde se lleve a cabo. Lo anterior se robustece, si se toma en cuenta que la ley electoral no exige que la propaganda electoral existente, sea retirada antes de la jornada electoral, y en todo caso, si se considera que la existencia de propaganda electoral cerca de las casillas puede perturbar la libertad del votante, el presidente de la mesa directiva de casilla, válidamente puede ordenar que sea retirada, o cambiar el lugar de ubicación de la propia casilla. *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Herminio Solís García.*

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 125, Sala Superior, tesis S3EL 038/2001.

Sin embargo, el fin primordial es que el día de la jornada electoral, los ciudadanos que acudan a las casillas a sufragar, lo hagan de manera libre, libres de toda coacción y así tener la certeza de que la voluntad expresada en las boletas, fue derivada de su voluntad, opinión o preferencia por un candidato postulado.

Del segundo elemento se advierte, que los sujetos pasivos, sobre los que recae esa violencia o presión son:

- 1) Los electores que acuden a las casillas a emitir su voto; y,
- 2) Sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla.

Por lo que hace al tercer elemento, consistente en que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, ello implica que la violencia física o presión se haya

ejercido sobre un determinado número de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a establecer que número de electores votó bajo el supuesto de violencia o presión, a favor de determinado partido político y que por ello alcanzo el triunfo en la votación de la casilla, y que de no ser así, otro partido hubiera obtenido el primer lugar. En similares términos se ha manifestado nuestra máxima autoridad en materia electoral, en la jurisprudencia que a continuación se cita:

PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Hidalgo y similares).—En el artículo 53, fracción VIII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, se establece la causa de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a ejercer presión sobre los electores, en la que uno de sus elementos es el que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, debe considerarse que para que se surta el elemento referido es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-283/99.—Partido del Trabajo.—13 de enero de 2000.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David P. Cardoso Hermosillo.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 175, Sala Superior, tesis S3EL 113/2002.

En ese orden de ideas y atendiendo a la naturaleza jurídica de esta causal de nulidad, es necesario que el recurrente, en el escrito de inconformidad relate las circunstancias bajo las cuales se desarrollo la violencia o la presión, porque a la postre serán objeto de comprobación; circunstancias que son lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos correspondientes, esto con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos y sobre las que recayó esa violencia o presión; para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se debe de explicar el tiempo de duración del acto que

genero al violencia o la presión, como se generó esa violencia o presión; que actos se llevaron a cabo y, en donde los llevó a cabo el activo.

Al respecto le resulta cita a la tesis de jurisprudencia S3ELJ 53/2002, emitida por la Sala Superior del tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación en la siguiente jurisprudencia:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares).—La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97.—Partido Acción Nacional.—23 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2000 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 71, Sala Superior, tesis S3ELJ 53/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 312.

En ese orden de ideas, el concepto de agravio resulta infundado, por las razones, motivos y fundamentos que a continuación se exponen:

Al analizar cada uno de los medios prueba, mencionados en el párrafo que precede se tiene el siguiente resultado:

1. Por lo que hace al testimonio notarial número 5358, volumen vigésimo noveno, otorgado por el Notario Público número 52 de Apaseo El Grande, en dicha documental el fedatario público asienta que se constituyó frente a la casa ubicada Calle Privada Miguel Hidalgo número 114, Tenango el Nuevo de aquel municipio y señala que a petición del Licenciado Francisco Javier Sánchez Luna procedió a tomar declaración de Joaquín Mancera Hernández quien se identificó ante él con su credencial de elector y le manifestó: "... que siendo aproximadamente las catorce horas le llamó la señora Delia Morales García, para decirle que se viniera de inmediato porque había una anomalía, que se vino directamente al domicilio al cual nos encontramos y, estando la puerta abierta, entró a la casa y encontró a una señora llamada Luz, sin saber su apellido, y otra señora de nombre Rosa Molina de Julián, en el patio había una mesa sobre la que se encontraban listas de padrones y hojas de máquina con nombres y firmas, en las listas de padrón alcanzó a ver que tenían varios de los nombres de personas la palabra "ya" y en otros casos la palabras "no", que les dijo a las señoras que no se valía, que no era legal lo que estaban haciendo, que ellas le contestaron que cada partido tenía una forma de trabajar, que después los corrieron a él y a otras personas que estaban con él, llamado Jacinto Vázquez Ángeles, quien declaró en forma similar, tan solo agregando que cuando se hicieron presentes elementos de seguridad pública la propietaria del inmueble mencionada cerró y en forma posterior vieron que del interior salía un olor a humo y luego empezó a salir éste en buena cantidad, por lo que suponen que estaban quemando papeles.

2. Por lo que hace las diez placas fotográficas, (identificadas como el anexo 6, dos de ellas y las restantes 8 corresponden al anexo 10) que el recurrente aportó como

pruebas documentales privadas de su parte (y que refiere en su sección segunda de su apartado de pruebas), y con las cuales pretende acreditar: 1) hechos de probable quema de boletas electorales, 2) entrega de despensas con la intención de compra de votos; y 3) la realización de proselitismo a favor del Partido Acción Nacional, pues señala que para coaccionar a los electores, la administración municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato, desplegó brigadas para ejecutar programas sociales en pleno apogeo de las campañas políticas y hasta la conclusión de estas, lo que lo hace presumir, que la intención era manipular a los electores para que emitieran su voto a favor de la planilla del Partido Acción Nacional.

Al analizar el contenido de las imágenes capturadas en las placas fotográficas, en una primera hoja que contienen cuatro fotografías o impresiones fotográficas, en tres de ellas, superior izquierda e inferiores, se observa la pared o cara externa de la pared de un inmueble con una ventana de cuatro rectángulos verticales, con vidrios chinos y pintados en color azul con las dos rectángulos centrales, abatibles; en la primer fotografía (superior izquierda) se observa lo que parece humo o cuando menos borroso en la parte superior de ese espacio cuya hoja está abierta, de cortina lo que parece una cobija de color blanco con guinda, así como la cara de un menor de edad; en las fotografías inferiores, en la del lado izquierdo un sujeto jalando la cobija ya descrita, en tanto que en la otra fotografía el mismo sujeto acompañado de una segunda persona que está metiendo la mano hacia el interior del inmueble, a través del espacio de la ventana; en tanto que en la placa fotográfica superior derecha se aprecia la imagen de dos personas del sexo femenino una de blusa roja y la otra de blusa blanca con rayas azul y gris, que en el análisis del contenido de la videograbación que en el siguiente punto se realiza, estas personas solo dicen que se dieron cuenta del

humo que salía de la ventana y de la quema de papeles, sin precisar que estos sean boletas electorales.

Por lo que hace a la otra hoja que contiene cuatro placas fotográficas en una de ellas –inferior izquierdo-, la cobija ya citada y un ángulo de lo que parece ser una mesa metálica cuadrada de color rojo y blanco, mientras que en el suelo se observan dos bultos que asemejan al parecer papel, así como un sobre o un cartón o una bolsa de color amarillo; mientras que en las otras tres placas se aprecia la misma ventana con la hoja abierta, la cobija en dos de ellas unas manos y en la tercera una mano y la cara de un menor de edad, placas fotográficas que fueron extraídas de la videograbación que se revisará en párrafos adelante.

Por último, las dos restantes placas fotográficas impresas en tamaño media carta se observan la figura de tres personas tomadas de la cintura hacia arriba, junto a una camioneta Pick Up blanca, y en la otra fotografía solo se observan los pies de las mismas personas dos de ellas del sexo masculino y la otra del sexo femenino, ésta última carga con su mano izquierda una bolsa plástica de color naranja en cuyo interior solo se alcanzan a distinguir varias manzanas y adherida a esta una hoja que se lee la leyenda “ELOY 12”; en el suelo de la calle un bulto de aproximadamente de 50 centímetros de diámetro por 40 de alto, contenido en una bolsa de plástico color negro a la que también se advierte adherida una hoja de papel color blanco con palabras escritas sobre ella sin poder apreciar con certeza su contenido tan solo el número “298”; documentales que de acuerdo al artículo 319, tienen la calidad de documentales privadas y en cuanto a su valor probatorio atendiendo a la finalidad para la cual fueron aportadas al sumario por el recurrente, las mismas al no generar convicción alguna en este juzgador para tener por actualizada la existencia de proselitismo a favor del Partido Acción Nacional, en virtud de que de esas

imágenes capturadas en las placas fotográficas no se aprecia indicio o elemento que permita una relación con el candidato del Partido Acción Nacional o respecto a este partido político; tampoco las imágenes de las personas tomadas, son suficientes para sostener que estos sean funcionarios públicos o empleados de la administración pública municipal en turno, y que estos sujetos esté realizando proselitismo a favor del Partido Acción Nacional o en favor de los candidatos postulados por este partido para renovar el Ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato; razones, por lo que se les niega valor probatorio.

Esto es así, además, porque las fotografías no nos muestran el domicilio del inmueble cuya imagen fue capturada para determinar que efectivamente se trate de una casa habitación del municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato; tampoco, que funcionarios de la administración pública municipal estén ejecutando los programas sociales que cita el accionante en su escrito de recurso, y menos aún la supuesta violación que dice el recurrente se dio del contenido del párrafo III del artículo 192 de la Ley Electoral del Estado de Guanajuato que establece que durante el tiempo que comprenden las campañas electorales y hasta la conclusión y la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público, porque el contenido de las placas fotográficas no acreditan una difusión de propaganda municipal, pues además estas no constituyen un medio de comunicación social, por lo mismo y contrario a lo que señala el inconforme, no existe violación o inobservancia alguna del contenido del tercer párrafo del artículo 192 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

3. En lo que toca al contenido de la videograbación que en calidad de documental privada y como prueba de su parte ofrece el Partido Convergencia, en el que señala que de su contenido se aprecia la posible comisión de delitos electorales, con la comisión de los hechos de probable quema de boletas electorales y compra de votos por parte de militantes del Partido Acción Nacional a favor de su candidato a la Presidencia Municipal, hechos que dice acontecieron el día de la jornada electoral y solicita que esta sea valorada en relación a la documental pública ofrecidas en los incisos 8) y 9) la denuncia y la documental privada marcada con el inciso 1).

Al analizar la videograbación se escucha la voz de tres personas del sexo masculino y dos del sexo femenino, uno del sexo masculino que le dicen Juanito con los siguientes diálogos:

Sujeto 1: “¿Están quemando?”

Sujeto 2 y 3: “Sí”

Sujeto 2: “Ya ni el campo, ¿no respira el humo?”

Sujeto 1: “Si, no”

Sujeto 1: “¿Ya lo quemaron todo?”

Sujeto 3: “No, ahí está todo, todo quemado”

Sujeto 2: “Ahí está, ahí está, ahí está”

Sujeto 3: “Ahí estaban”

Sujeto 2: “Graba, graba como está ahí”

En este momento, se observa que jalan una cobija, ya descrita en el análisis de las placas fotográficas, blanca con guinda, también se observa la mesa cuadrada metálica y los dos bultos de papel o cartón que se encuentran en el suelo de acuerdo a la imagen y el ángulo se ubican a un lado de la mesa.

Sujeto 2: “Mira, con eso, mira Juanito”

Juanito: “Si”

Sujeto 2: “Juanito mira, enfoca aquí, mira”

Interviene una persona del sexo femenino que dice: “Mira el humo” y mas retirada está otra mujer que dice: “que grabe el humo que está saliendo, quítense güera”.

En este momento se aprecia que junto al sujeto dos que es de tez morena, cabello ondulado, barba de candado, está jalando la cobija ya citada y una mujer a la que le dicen “güera” que tiene esa tez, la cual se asoma por la ventana hacia el interior de la casa habitación capturada en las placas fotográficas y después de que otra mujer le dice: “quítate güera”, esta se retira.

Sujeto 2: “Acá, Juanito”

Mujer: “Ahí donde está saliendo el humo”

Y de la imagen se observa que por la ventana y del interior comienza a salir humo blanco, Juanito se acerca y dice: “Mira, mira” y a la vez jala la cobija hacia afuera, a continuación se aprecia una toma exactamente a los 45 segundos de iniciada la grabación que coincide con una de las placas fotográficas en el que se advierte en el interior del inmueble video grabado, el marco de la ventana la cobija, la mesa metálica, los dos bultos de papel en el suelo y lo que parece un sobre de papel, bolsa o cartón de color amarillo.

Juanito: “Entonces ábrele ahí, ábrele ahí”

En este momento los sujetos se retiran porque del interior de la casa se observa una mano que jala la cobija hacia adentro, siendo este un menor de edad de tez morena y playera de color obscuro (que corresponde a cuatro de las impresiones fotográficas, tres de las cuales se observa al citado menor de edad y en la otra la mesa y los bultos de papel).

Sujeto 2: “Grábalo, grábalo al muchacho”

Sujeto 3: “ya mijo, ya”

Menor: “que”

Sujeto 3: “para que se metió en esa bronca, no van a ganar nada”

Sujeto 2: “Graba todo el humo, mira, ahorita que está saliendo”

Sujeto 3: “van a meter a tu mama en una bronca, por eso no”

Sujeto 2: “mira, todo el humo que está saliendo”

Sujeto 3: “mira, graba, toma otra de acá juanito”

Sujeto 2: “mira”

En ese momento en la imagen del video, que corresponde al minuto 1:29 de la videograbación, se acercan dos sujetos, los señalados como 2 y 3, éste con camisa blanca y cabello canoso a la ventana, y al hacer esto alguien del interior de la casa jala la cobija y le cierra la hoja de la ventana que estaba abierta.

Sujeto 2: “eso, graba, graba como está cerrando”

Mujer: “grábale”

Sujeto 2: “grábale como está cerrando”

juanito: “si”

En ese momento la cámara se retira de la ventana e inicia la grabación de la conversación entre el sujeto 2 y dos mujeres, una de blusa roja (mujer 3) y la otra de blusa blanca con rayas horizontales en color azul, amarillo y gris (mujer 4), iniciando el diálogo con:

Mujer 4: “si estoy viendo lo del humo”

Sujeto 2: “está viendo que se están quemando papeles”

Sujeto 2: “que está saliendo humo de la habitación”

Mujer 3 y 4: “si, si”

Concluyendo la videograbación los sujetos 2 y 3, en el minuto con cincuenta y siete segundos, sujetos que se observa se retiran del lugar –lo que parece ser la calle de una

comunidad el escenario de grabación-, haciéndolo en una camioneta pick up, cabina y media color gris, después la cámara enfoca el resto de la calle donde se aprecian varios vehículos de motor entre ellos dos vehículos oficiales, uno de ellos es grúa y tiene como número económico 06-817 y la leyenda “Tránsito y Transporte”, atrás de éste un automóvil con los mismo colores que el anterior azul oscuro y blanco y con torreta, éste último de la marca Ford tipo Mondeo con el número económico 06-906 y la misma leyenda, teniendo como conclusión éste video varias tomas a personas que se encontraban en ese momento en el lugar, así como a diversos inmuebles de esa misma calle.

Medio de prueba que en términos del artículo 319 del Código Electoral del Estado, tiene el carácter de documental privada y de manera indiciaria acredita la existencia de un inmueble, del que de su interior emana como blanco que escapa a través de una ventana, el interior del inmueble en el que se aprecia un cuarto con poca luz, una mesa metálica, dos bultos de papel, y uno que parece sobre o bolsa de papel, o cartón de color amarillo, pero nunca se advierte prueba alguna tendiente acreditar la “compra de votos” que el recurrente asevera en relación al ofrecimiento de esta probanza como coacción al electorado; tampoco se advierte la existencia de estos hechos de la relación que se haga de este medio de prueba con las diez placas fotográficas ya analizadas, porque incluso las mismas corresponden a tomas de la videograbación en análisis. Menos aún, que en el interior del inmueble videograbado se hayan incinerado boletas electorales, porque el solo hecho de que de la ventana se aprecia el escape de humo generado por la combustión de algún material, podamos afirmar necesariamente que fue por quema de boletas electorales.

Por otra parte, las pruebas marcadas como 8) y 9) del apartado de documentales públicas, que corresponden a la

información que solicitó que ese tribunal requiriera del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, relativo a la nómina de Alma Leticia Martínez Álvarez y la copia certificada de la averiguación previa 230/09 iniciada en la agencia II del Ministerio Público del fuero común del municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato; la primera no guarda relación alguna con las escenas capturadas en la videograbación, en virtud de que corresponde a una documental pública que ofreció para acreditar el vínculo laboral de Alma Leticia Martínez Álvarez con la administración municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato y por ende, que esta ocupaba un cargo público a decir del inconforme incompatible con su calidad de candidata a regidora; en tanto que la segunda documental, al no haber acreditado el recurrente en su escrito de recurso, haberla solicitado de manera previa y que esta no le fue entregada o le fue negada, por causas ajenas a su voluntad, dejó de observar el contenido del último párrafo del artículo 287 del código en comento, necesario para admitírsele, se negó su admisión en el auto de radicación del expediente 13/2009-III, por lo mismo no se hace pronunciamiento en relación a este medio de convicción.

Respecto a tales medios de prueba, el impetrante deja de observar lo establecido en el segundo párrafo del artículo 322 de la Ley Comicial del Estado, que establece que la carga de la prueba recae sobre la parte que afirma un hecho y en este caso, el inconforme Partido Convergencia, por conducto de su representante ante la responsable, señala que se realizó proselitismo; sin precisar en qué consistió el mismo, lo que ubica a esta autoridad en la imposibilidad jurídica de pronunciarse, al ser omiso el recurrente en precisar los hechos que motivan su inconformidad al no soportar sus pretensiones en hechos que a la postre constituyan la materia de prueba y sobre los cuales se fijaría la materia del recurso entre recurrente y autoridad responsable o tercero interesado por ello, ante tal omisión le

corresponde al impetrante soportar las consecuencias de la inobservancia de la carga procesal que en este caso le asistía.

Esto es así porque en el testimonio notarial aportado, el fedatario únicamente da fe de lo manifestado por los deponentes, pero en ningún modo certifica la existencia de los hechos por ellos narrados y de los cuales se desprende la afirmación de que frente al domicilio donde se encontraban habían visto papelería consistente en “listas de padrones” y hojas de máquina, lo que resulta insuficiente por sí sólo para determinar que la misma constituya papelería electoral o que acredite la existencia de coacción en el electorado o compra de votos como lo pretende el impugnante, en primer término porque no se realiza la descripción de dicha papelería que permita asumir convicción de que en efecto se trata de documentos electorales, pero además, porque su presunta existencia de ningún modo se vincula con las conductas que presume el recurrente de manera dogmática.

Lo anterior, incluso en relación con las fotografías y el video acompañados al pliego impugnatorio los cuales, como ha quedado señalado, tampoco constituyen evidencia clara y suficiente que permitan alcanzar el nivel de convicción plena requerido para determinar la existencia de coacción y compra de voto, pues de ellas únicamente se desprende que en un domicilio, en el que se dice existía papelería sin que haya quedado demostrado que la misma es de naturaleza electoral, salía humo, lo que de ninguna manera encuentra relación con conducta ilícita alguna.

De tal manera, las pruebas aportadas no son aptas y suficientes para demostrar que hubiere existido coacción o compra de votos, pues no se establecen las circunstancias de modo , tiempo y lugar en que se afirma ello aconteció, tampoco se acredita en quién recayó tal conducta, pues no se

aportan datos de los electores que se pudieron haber visto afectados con ello; tampoco se acredita quién realizó las conductas violatorias que se afirman existieron, no obstante que se atribuyan a funcionarios de la administración municipal, lo cual de ningún modo se acredita; y tampoco se establece las casillas o número de electores en que dichas conductas influyeron a efecto de estar en posibilidad de establecer el elemento de la determinancia en el resultado.

En ese orden de ideas los anteriores medios de prueba, acta notarial 5358, las diez placas fotográficas y el contenido de la videograbación no resultan suficientes, ni siquiera alcanzan valor de indicio, para tener por acreditadas las irregularidades que señala el inconforme se cometieron durante la jornada electoral y previo a esta, y que describe en su inciso d) y e) de su hoja 2 del escrito de recurso de revisión, como es la “distribución de despensas”, “programa de piso firme”, “mi casa diferente”, “apoyo a la tercera edad setenta y mas”, “programa de oportunidades”, “mejoramiento a la vivienda rural”, estímulos a la educación y “escuela digna”, relacionados con la inconformidad que se contesta, por lo mismo, este concepto de agravio también se declara infundado.

OCTAVO.- En su quinto concepto de agravio, el Partido Convergencia se duele del hecho de que la responsable no haya acordado nada en relación a la solicitud de apertura de paquetes electorales que solicitó dentro de la sesión de mérito en términos de la fracción III del artículo 249 del Código Electoral de Guanajuato, en específico de cincuenta casillas, en cuyas actas de escrutinio y cómputo, dice que existen errores que generan duda fundada sobre el resultado de la elección, las cuales en su escrito manifiesta que más adelante especificará, sin hacerlo; no obstante ofrece como prueba la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo del Consejo Municipal y acuse de recibo,

por lo que al analizar el acta circunstanciada, en el punto cinco, encontramos una intervención del recurrente en la que se refiere a las actas de fecha 5 de julio de las casillas en las que dice encontró varios errores, motivo por el que solicitó la apertura de ciertos paquetes, en los que no coinciden los rubros boletas entregadas, boletas sobrantes y suma de votos, por lo que no obstante la omisión señalada, se analizarán atendiendo a la causa de pedir.

Al respecto su concepto de agravio resulta infundado por las siguientes razones:

Se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de sesión de cómputo de la elección municipal, verificada el día 8 de julio de 2009, por el Consejo Municipal Electoral de Apaseo el grande, Guanajuato, que durante esa sesión el recurrente Javier Morales Pérez solicitó a ese Consejo el cómputo de 60 casillas, en virtud de que existían varios errores en las actas de fecha 5 de julio de todas las mesas directivas de casilla, porque no coincidían las boletas entregadas con los resultados de las boletas sobrantes, la suma de votos y la cantidad de boletas entregadas a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, causa por la que solicitó a aquel órgano electoral administrativo el cómputo de las sesenta casillas lo que sustentó en la fracción III del artículo 249 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

Como ya se anotó, el inconforme en ningún momento, posterior a su intervención identifica las casillas cuya apertura de paquetes y nuevo cómputo solicitaba, solo se hace por parte del Presidente del Consejo una precisión respecto a las casillas 304 básica y 327 contigua 1, para de inmediato dirigirse a la bodega del Consejo, donde se depositaron los paquetes electorales e iniciar el cómputo de todas las casillas instaladas en ese municipio el día de la jornada electoral.

Precisado lo anterior, al hacer una interpretación sistemática del artículo 249 del código comicial del Estado, cuyo contenido se inserta a continuación:

Artículo 249.- El cómputo municipal de la votación de la elección de Ayuntamiento, se efectuará bajo el procedimiento siguiente:

I. Se examinarán los paquetes electorales, separando los que contengan signos evidentes de alteración;

II. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del Presidente del Consejo Municipal Electoral. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

III. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectan alteraciones o errores evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase ésta en poder del Presidente del Consejo, se procederá a abrir el sobre que contenga las boletas para su cómputo, levantándose el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente;

IV. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

V. Derogada.

VI. La suma de los resultados después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, mismo que se asentará en el acta correspondiente. En el caso de que hubiere candidaturas comunes, el secretario sumará los votos de los partidos políticos que la hayan postulado a favor de la fórmula común; y

VII. Se harán constar en acta circunstanciada, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieron durante la misma.

Los representantes de los partidos políticos, acreditados ante el órgano electoral municipal, contarán con los formatos adecuados para anotar en ellas los resultados de la votación de las casillas ...”

Tenemos entonces, que el supuesto contenido en la fracción III de este artículo, contiene varias hipótesis que de

presentarse obligan a los miembros del consejo Electoral a abrir el sobre que contenga las boletas y proceder a su escrutinio y cómputo, lo que asentará en el acta correspondiente que levantará.

Lo que se actualiza cuando los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, que debe existir adherida en el expediente de casilla en términos del segundo párrafo del artículo 237 del ordenamiento legal en cita, no coincida con los resultados de esta misma que obre en poder el Presidente del Consejo Municipal Electoral; o cuando se detecten alteraciones o errores evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla; pero no así, la existencia de simples errores o la no concordancia entre los rubros citados por el impetrante y que fueron el sustento de la solicitud que hiciera el Consejo Municipal Electoral para el nuevo cómputo de las 60 casillas.

Porque del contenido del acta circunstanciada de sesión de cómputo, con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 320 del código de la materia, se lee que siendo las 8:20 horas del día miércoles 8 de julio de este año los integrantes del Consejo Municipal Electoral y los representantes de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Convergencia se dirigieron a la bodega en la que se encontraban resguardados los paquetes electorales, una vez que se verificaron las condiciones del acceso a este se comenzaron a extraer de la misma y en orden los paquetes electorales correspondientes a las casillas instaladas en ese municipio el día de la jornada electoral, y en cada uno iniciaron el procedimiento para obtener la copia del acta número tres contenida dentro del sobre denominado “expediente de casilla”, asentando que en todos y cada uno de los paquetes se encontró el original de esa acta número tres o al menos una copia, que el contenido de esta si

coincidía con el acta que en su poder tenía el presidente del Consejo Electoral, lo que gráficamente se ve plasmado en el anexo uno de esa acta circunstanciada, intitulada APERTURA DE PAQUETES, con tres columnas, la primera corresponde a la hora en que se verificó el resultado de esa acta, la segunda columna contiene la identificación de las casillas y en la tercera columna, se estableció si se obtuvo el acta y si había coincidencia, advirtiéndose que en las actas de las 96 casillas computadas, sí se encontró el acta y sí hubo coincidencia en los resultados de las actas.

Actas con las cuales se verificó el cómputo municipal, cuyos resultados se iban registrando y capturando en un sistema de cómputo instalado en el Consejo, el mismo que al final fue asentado en el acta número 6 de cómputo municipal; hecho lo anterior cada uno de los paquetes fue devuelto a la bodega y concluyó la sesión de cómputo, sin que la autoridad electoral en funciones haya asentado en el acta circunstanciada en cita por iniciativa propia o a petición de los representantes de los partidos presentes en la sesión que se actualizaba alguno de los supuestos de la fracción III o IV del ordinal 249 del Código Electoral local.

Lo que nos permite establecer que con apoyo en la fracción III del numeral 249 en mención, el cómputo que solicitaba el recurrente al Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Grande, resultaba improcedente por las razones, motivos y fundamentos esgrimidos en el párrafo que precede, así también porque la fracción IV del referido artículo 249 establece el supuesto bajo el cual se abrirán los paquetes electorales que reciba la autoridad administrativa electoral, siendo este la existencia de muestras de alteración del propio paquete, lo que además la autoridad de mérito hará constar en el acta circunstanciada respectiva, circunstancias que no se encuentran acreditadas por el inconforme en este sumario.

En relación a la solicitud que realiza a esta autoridad jurisdiccional, en el sentido de que, en diligencia para mejor proveer, esta Sala Electoral ordene la apertura de los paquetes electorales, que identifica en su punto cuarto de hechos; tenemos, que para tal efecto el numeral 290 bis de la ley electoral que nos rige establece los requisitos que se deben reunir para que este Tribunal Electoral lleve a cabo recuento parciales o totales de votación, mismos que a continuación se transcriben:

Artículo 290 Bis.- De conformidad con el inciso I) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación atendiendo a las siguientes reglas:

I. Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:

a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;

b) Deberá ser solicitado por escrito;

c) Que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos del punto dos por ciento; y

d) Que la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales en los cuales se hubiese manifestado duda fundada en los términos de la fracción III del artículo 249 y de la fracción I del artículo 260 de este Código, respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo que corresponda a la elección que se impugna.

Cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar ganador de la elección, ordenando que se emita la constancia de mayoría respectiva.

II. Para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observará lo relativo a los incisos a) al c) de la fracción anterior o bien si la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.

Para los efectos de las dos fracciones anteriores, el hecho de que algún representante de partido político o coalición manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no

será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y la consecuente realización de recuentos de votación.

Atendiendo que el inconforme no solicita la apertura de la totalidad de los paquetes electorales, tal circunstancia nos coloca en el supuesto de la fracción II, esto es, de un cómputo parcial.

Así, tal fracción establece que se observará lo relativo a los incisos a) al c) de la fracción I.

Por tanto, por lo que hace al primer requisito (inciso a), consistente en que el recurrente impugne la totalidad de las casillas instaladas en la elección o demarcación territorial en la que se verificó la elección, en este caso municipal; tal requisito no se encuentra colmado, en virtud de que el impetrante no impugna la totalidad de las casillas de esa elección municipal, solo las siguientes: 288 B, 288 C1, 288 C2, 289 B, 289 C1, 289 C2, 290 B, 290 C1, 290 C2, 291 B, 291 C1, 292 B, 292 C1, 292 C2, 293 B, 293 C1, 294 B, 294 C1, 295 B, 298 B, 299 C1, 302 B, 302 C1, 303 C1, 304 C1, 304 C2, 307 B, 307 C2, 309 B, 309 C1, 310 B, 310 C1, 311 B, 316 C1, 317 B, 318 B, 319 B, 320 B, 322 B, 322 C1, 324 C1, 324 C2, 325 B, 325 C1, 326 C1, 326 C2, 327 B, 327 C1, 329 B, 329 C1, 330 C1, omitiendo impugnar el resultado de la votación de las casillas 290B, 191C2, 294C2, 294C3, 295C1, 296B, 296C1, 297C1, 299B, 300C1301E1, 302C2, 303B, 304B, 305B, 305C1, 306B, 307C1, 308B, 311C1, 311C2, 312B, 313B, 313C1, 314B, 314C2, 315B, 315C1, 316B, 319C1, 320C1, 321B, 322C1, 323B, 323C1, 324B, 326B, 328B, 328C1, 328C2 Y 330B; esto de acuerdo a las casillas computadas en la sesión de cómputo municipal de acuerdo con el acta circunstanciada de fecha 8 de julio de este año, levantada por el Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Grande, Guanajuato.

El segundo requisito (inciso b), que consiste en solicitarlo por escrito, sí se encuentra reunido, en virtud de que el inconforme lo solicitó en tal forma en la sesión de cómputo en estudio.

Pero por lo que hace al tercer requisito (inciso c), consistente en que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, exista una diferencia entre el primer y segundo lugar, de menos de punto dos por ciento (0.2%); este atendiendo a las cantidades anotadas en la tabla denominada reporte de computo municipal, se tiene, que el partido que obtuvo la mayoría de votos, fue precisamente el partido acción nacional, con 10,622 votos y el segundo lugar, lo obtuvo precisamente el partido inconforme, Partido Convergencia, con 8,343 votos; y si consideramos que la votación válida emitida en esa elección municipal, fueron 24,890 votos, los votos que obtuvo el Partido Acción Nacional, representarían el 42.83%, en tanto que la votación obtenida por el Partido Convergencia representa el 33.51%, lo que nos arroja una diferencia entre primero y segundo lugar de $(42.83\% - 33.51\% = 9.32\%)$ nueve punto treinta y dos por ciento, superior al 0.2% que marca el inciso c) del ordinal 290Bis del Código Electoral.

Entonces, por lo que hace al primer supuesto que establece la fracción II del ordinal 290 bis del Código en cita, al no colmarse los tres requisitos, deviene improcedente.

Ahora, por lo que hace a la segunda hipótesis contenida en esa misma fracción, y que surge cuando la autoridad electoral administrativa se negó a realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encontraba obligado a realizar, al respecto y como ya se estableció al inicio de de la contestación del agravio que nos ocupa, el mismo no procedía, por no encontrarse la petición de recuento hecha por el recurrente al Consejo Electoral,

dentro de los supuestos de las fracciones III y IV del ordinal 249 de la Ley Electoral Estatal.

Ante ese panorama jurídico, se desestima la petición del recurrente, de ordenar el recuento de los paquetes electorales correspondientes a las casillas que enlista en su ocurso, al no colmarse todos y cada uno de los requisitos que establece la fracción II del artículo 290Bis del código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

No sobra decir, que el recurrente menciona en su ocurso, que para acreditar la solicitud de apertura de paquetes ante el Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Grande, Guanajuato, aportó como prueba de su parte el acuse de recibo de la solicitud relativa; documental de cuyo contenido se advierte, que el representante del Partido Convergencia, si bien lo dirige a la responsable, en forma precisa al presidente de ese órgano colegiado, sin embargo su petición de abrir las casillas ubicadas en el distrito Local 17 del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, resultaba improcedente.

Esto es así en virtud de que el Consejo Municipal Electoral de cita, material y jurídicamente no podría ejecutar su moción, toda vez que solo tiene competencia respecto a los paquetes de las casillas instaladas en ese municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato y que hayan receptado la votación de la elección municipal; pero no respecto a las casillas que corresponde a un distrito, porque esta corresponde a diversa elección –de diputados locales-, lo anterior de conformidad con lo que establece el numeral 248 y 259 de la Ley Comicial de la Entidad.

NOVENO.- En lo que concierne al concepto de agravio, marcado como sexto, manifiesta el Partido Convergencia, que

en las cincuenta casillas que identifica como 288 B, 288 C1, 288 C2, 289 B, 289 C1, 289 C2, 290 B, 290 C1, 290 C2, 291 B, 291 C1, 292 B, 292 C1, 292 C2, 293 B, 293 C1, 294 B, 294 C1, 295 B, 298 B, 299 C1, 302 B, 302 C1, 303 C1, 304 C1, 304 C2, 307 B, 307 C2, 309 B, 309 C1, 310 B, 310 C1, 311 B, 316 C1, 317 B, 318 B, 319 B, 320 B, 322 B, 322 C1, 324 C1, 324 C2, 325 B, 325 C1, 326 C1, 326 C2, 327 B, 327 C1, 329 B, 329 C1, 330 C1, medió dolo o error en su escrutinio y cómputo, beneficiando a uno de los candidatos o planilla, que además esto es determinante para el resultado de la votación receptada en esas casillas, por lo que dice, se actualiza en cada una de ellas la causa de nulidad contenida en la fracción VI del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como la causa de nulidad establecida en la fracción I del diverso artículo 332 del mismo ordenamiento legal, consistente en que alguna de las causas de nulidad señaladas en el artículo 330, se actualicen en el 20% de las casillas instaladas en el municipio.

Para su análisis, se considera pertinente citar, la fracción VI del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato:

Artículo 330.- Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:

...

VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación; ...”

Dicho precepto establece como causa de nulidad de votación en casilla, el haber mediado dolo o error en la computación de los votos siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; de donde se desprende que los elementos a acreditar, para tener por actualizada esta causa de nulidad, son los siguientes:

- 1) Que exista error o dolo en la computación de los votos; y,
- 2) Que estos sea determinante para el resultado de la votación.

Dicha fracción contiene dos elementos, como son el error o en su caso el dolo y que, además, sea determinante para el resultado de la votación, es decir, que exista error o dolo en el cómputo de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos, y que también afecte sustancialmente el resultado de la votación.

Por “error” debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implica ausencia de mala fe; el “dolo” debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, el cual en ningún caso podrá suponerse, sino que tiene que acreditarse plenamente, y si no resulta así, se presume la buena fe en la actuación de los funcionarios de casilla, lo que ocasiona que el estudio de la inconformidad parte de la base de un posible error.

Ahora, considerando que el dolo jamás se puede presumir, sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *juris tantum* de que la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla es de buena fe, entonces, en los casos de que el actor de manera imprecisa señale en su demanda de revisión que existió “error o dolo” en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento.

Ahora, siguiendo la lógica establecida, se decide dejar asentados aquellos principios que han sido sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se fincan las bases para evaluar los

posibles errores que pudieran detectarse al momento de analizar las actas de escrutinio y cómputo que constituyen la génesis de estudio de la causal de nulidad por error aritmético. En primer lugar, se analizarán los pasos establecidos en la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.

Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que

se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001.—Partido Revolucionario Institucional. 30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC- 407/2001.—Coalición Unidos por Michoacán.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2002.

Conforme a esta jurisprudencia, el análisis que debe realizarse opera en torno a cuestiones estrictamente de carácter numérico o cuantitativo, de lo cual emerge como primer punto de estudio, la posible incongruencia entre la suma de los datos numéricos de los rubros identificados como “número de electores que votaron conforme a la lista nominal”; “número de representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal” y “número de electores que cuentan con resolución del Tribunal Electoral y votaron en la casilla”, con respecto al número insertado en el rubro identificado como “TOTAL”.

El segundo punto de estudio, se centra en la posible incongruencia entre la cantidad numérica anotada en el rubro denominado “TOTAL”, con respecto al número que se vincule con la votación emitida, misma que se obtiene de la suma del número de votos obtenido por cada partido político incluyendo a “candidatos no registrados” y “votos nulos”.

En atención a que diversos planteamientos anulatorios aducen la supuesta incongruencia entre el número insertado en el rubro “TOTAL”, con respecto al “número de boletas recibidas” menos el “número de boletas sobrantes inutilizadas por el secretario”; así como la inconsistencia entre el resultado numérico de “votación emitida”, con respecto al

“número de boletas recibidas” menos el “número de boletas sobrantes inutilizadas por el secretario”; se hace la aclaración de que el factor de “boletas recibidas en la casilla”, no se encuentra incluido dentro del acta de escrutinio y cómputo; no obstante, en el supuesto de que el partido político impugnante involucre dicho elemento numérico, se analizará por separado del acta de escrutinio y cómputo, privilegiando en todo momento los rubros trascendentes dentro de la mencionada acta, que son el total de ciudadanos que votaron y la votación total emitida.

Por tal motivo, al detectar que la impugnación se basa en el rubro de “boletas recibidas en la casilla” y existan aparentes discrepancias, esta Sala deberá considerar en primer término lo que al respecto ha determinado por vía de la jurisprudencia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a que debe considerarse que el valor del acta de escrutinio y cómputo disminuye en forma mínima, y dentro de la esfera de posibilidades justificativas, podemos encontrar el de que las personas que se presentan a sufragar a la casilla se lleven su boleta, o bien, la destruyan sin depositarla en la urna y por lo mismo el indicio de una posible irregularidad resulte insignificante.

En un segundo momento, la tesis jurisprudencial en análisis establece una posible falta de armonía entre las cantidades que fueron asentadas en los rubros de boletas recibidas y boletas inutilizadas; en este supuesto también debe de quedar precisado que el diseño de las actas de escrutinio y cómputo no incluyó el rubro de boletas entregadas; no obstante, en el supuesto de que el partido político realizara alguna manifestación tendiente a fincar el error numérico con base en las boletas recibidas en la casilla, al igual que el planteamiento esgrimido en los párrafos que anteceden, esta Sala de cualquier forma habrá de

pronunciarse con base en los demás elementos a su alcance, y por lo tanto válidamente se podrá justificar el error aludido con base a los propios parámetros establecidos por la Sala Superior que la considera una irregularidad con fuerza escasa, tendiente a desvirtuar el contenido del acta de escrutinio y cómputo, sin embargo el propio Tribunal Federal ha establecido como posibles fuentes de justificación de este tipo de error, el que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, o bien, que se hayan traspapelado o perdido las boletas.

Por último, la diferencia que debe considerarse como error grave, es la que se genera entre los rubros del acta de escrutinio y cómputo que, conforme a los criterios jurisprudenciales vinculantes a que se ha hecho referencia, son los datos fundamentales que la constituyen; dichos rubros corresponden al número “total” de personas que votaron en la casilla; boletas sobrantes o inutilizadas y votación total emitida, aclarando que el factor denominado “boletas extraídas de la urna” ha sido erradicado del contenido del acta de escrutinio y cómputo, por lo que dicho dato se obtendrá del análisis de las diferencias en las cantidades asentadas en los espacios destinados para el total de ciudadanos que votaron, que conforme al nuevo modelo del acta de escrutinio y cómputo se obtiene de tres datos que son: 1) Número de electores que votaron conforme a la lista nominal; 2) Número de representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal; y 3) Número de electores que cuentan con resolución del Tribunal Electoral y votaron en la casilla; datos que habrán de confrontarse con el de votación total emitida, por lo que si estos datos numéricos son diferentes, podría considerarse como un error grave, que genera la presunción de que el escrutinio y cómputo no se realizó adecuadamente.

Sin embargo, dentro del número de posibilidades que en un momento determinado pudieran justificar el posible error al analizar la falta de armonía que el acta de escrutinio y cómputo pudiera llegar a tener con los demás documentos que obran en el sumario, debe ponderarse el hecho de que los actos electorales, el día de la jornada electoral, se realizan por ciudadanos con instrucción elemental y en ocasiones con ninguna (cuando por falta de miembros de casilla, se suple su lugar con gente de la fila de sufragantes) y por tanto, puede suceder que las anotaciones incorrectas sean producto de un descuido o de una distracción del momento; por lo anterior, se concluye que si solamente uno de los datos esenciales del acta de escrutinio y cómputo se aparta de la realidad, mientras que todos los demás datos mantienen una armonía al ser cotejados y verificados, además de que no existan otros elementos probatorios que soporten el error, debe de considerarse como un mero yerro en la anotación y no del acto electoral, dando mayor importancia a la votación que fue recibida en la casilla.

Además, se deben tomar en cuenta para la calificación de los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, aquellas deficiencias que se traducen en que algunos de los espacios destinados para ser llenados por los miembros de la mesa directiva de casilla se encuentren en blanco o bien, ilegibles, para lo cual nos debe de servir como marco referencial la tesis de jurisprudencia sostenida por nuestro máximo tribunal en materia electoral en el país, cuyo rubro y texto se cita a continuación:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.– Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos

de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA” y “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA”, “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, según corresponda, con el de “NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES”, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los

mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" debe requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97. Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 22-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/97.

Conforme a este criterio, la causal de nulidad por error aritmético, se puede generar al existir algunos espacios de las actas de escrutinio y cómputo en blanco o bien, aún y cuando contengan un dato, éste sea ilegible, para lo cual al momento de emitir resolución debe de revisarse el contenido de las demás actas y documentos que obran en el expediente a fin de obtener y subsanar el dato faltante, o puede suceder que del análisis se deduzca que no existe error o que en caso de existir, no revista el carácter de determinante.

Esto tiene su justificación porque se supone que del espacio del total obtenido de sumar los votos de ciudadanos que votaron conforme a la lista; representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal, así como electores que cuentan con resolución del Tribunal Electoral y votaron en la casilla, con la votación emitida, existe una estrecha vinculación y por lo tanto debe de generarse una congruencia entre esos datos, pues en condiciones normales, el total de personas que votaron debe ser coincidente con la votación total emitida.

Una vez que se haya realizado la comparación entre los distintos rubros, si se verifica que no son determinantes, debe conservarse la votación emitida en la casilla de referencia. Esto tiene su explicación, debido a que los dos rubros ya señalados deben de mantener valores idénticos o muy semejantes, por lo que si se plasman cantidades en cero o inmensamente superiores o inferiores, debe de encontrarse una explicación racional, para determinar que el dato incongruente se derive de una omisión involuntaria que no afecta la validez de la votación, generando su simple rectificación.

Por último, si de todos los documentos que obran en el expediente no es posible conocer y por lo tanto, subsanar los datos ininteligibles o en blanco, se debe de proceder de acuerdo a las diligencias para mejor proveer y si los plazos electorales así lo permiten, requerir las listas nominales, cuando el dato a subsanar sea el de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

En abono a lo anterior, se precisa que de este último criterio solamente se podrá establecer la corrección de datos en los supuestos de que los espacios del acta de escrutinio y cómputo estén en blanco o sean ilegibles, de modo que bajo ninguna otra circunstancia se aplicará dicha tesis jurisprudencial, porque su esencia no se refiere a corregir o a justificar de manera indiscriminada todos los errores y deficiencias que se detecten en las actas de escrutinio y cómputo.

Por último, y una vez que se haya realizado el análisis integral de las casillas cuya nulidad se argumente basados en errores aritméticos, esta Sala del conocimiento se abocará a establecer sí el error es determinante o no para el resultado de la votación dentro de la casilla, para lo cual sirve de base lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia que a continuación se inserta en el cuerpo de esta resolución:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-46/98. Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-78/98. Partido de la Revolución Democrática. 11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-67/2000.—Alianza por Atzalan.—8 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.

De acuerdo a lo anterior, el criterio sostenido para establecer la determinancia del error detectado en el acta de escrutinio y cómputo, solo reviste esa característica, cuando numéricamente el error sea igual o superior a la diferencia de votación entre los partidos políticos que hayan obtenido el primero y segundo lugar en la casilla de que se trate.

Una vez que se ha establecido en los párrafos precedentes la mecánica que se adoptará por esta Sala Electoral, basados en los criterios jurisprudenciales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por razones de economía procesal y con la finalidad de hacer más patentes los posibles errores que se pudieran detectar para confrontarlos de manera gráfica con la diferencia entre el primero y segundo lugar y de esta forma poder establecer su posible determinancia, se agrega a continuación una tabla elaborada por esta Sala, que de manera pormenorizada nos

permitirá identificar los pasos ya señalados, pues se compone de los elementos esenciales que han sido resaltados, que de acuerdo a los diversos criterios jurisprudenciales invocados en este apartado, deben cotejarse con la finalidad de detectar incongruencias entre los mismos.

En primer lugar, se establece el número de foja en que se ubica el acta dentro del sumario, para su fácil y pronta localización; en segundo término, la identificación de la casilla que se esté estudiando, de acuerdo a la sección y a su tipo; enseguida se procede a la suma de los rubros que componen el total de personas que votaron en la casilla, de acuerdo a los siguientes elementos: electores que votaron conforme a la lista nominal (**columna a**); representantes de partidos políticos que votaron (**columna b**); y electores con resolución del Tribunal Federal que votaron (**columna c**). Todos estos componentes se resumen en una suma que dentro de la gráfica corresponden a la **columna d**.

Después de obtener el factor anterior, corresponde determinar el número que se asentó en el acta y que corresponde al total de personas que se supone, votaron en la casilla, identificado como **columna e**; surge un primer cotejo que determinará la existencia de un posible error numérico y que se resume en la **columna f**; este primer posible error se determina al existir una incongruencia entre la suma de los rubros especificados en las columnas a, b y c, con el total que se encuentre signado en el acta de escrutinio y cómputo, pues ambas cantidades en origen, deben de ser coincidentes.

Con posterioridad se asentará la votación total emitida, que en la gráfica se identifica como la **columna g**, además de precisar cuáles fueron las boletas sobrantes o inutilizadas, cuyo dato se asentará en la **columna h**.

Para determinar una segunda fuente de errores que se pudieran determinar de los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, se incluyó la **columna i**; este comparativo surge de contraponer las cantidades asentadas en las **columnas e y g**, es decir, entre el “total” de personas que votaron en la casilla, con la votación total emitida, pues de acuerdo a los criterios de jurisprudencia que ya fueron transcritos y analizados en esta parte considerativa, de inicio estos datos deben de mantener una coincidencia, pues de lo contrario estarán indicando un error dentro del esquema de la mencionada acta de escrutinio y cómputo.

Por último, una vez que hayan quedado especificados los resultados y en su caso, los errores existentes en el acta, que corresponden a las **columnas f e i**, se debe cotejar con la diferencia de votación entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar dentro de la casilla en análisis, para establecer si estamos en presencia de un error determinante que pudiera tener como consecuencia la anulación de la votación recibida en la casilla de que se trate.

El análisis de la información correspondiente a las casillas cuestionadas se realiza a continuación, plasmando en una tabla la concentración de los datos relevantes de las actas de casilla, a efecto de establecer con toda certidumbre si realmente existen los errores o discrepancias que aduce el recurrente y en tal caso, poder también determinar si dichas diferencias son determinantes para el resultado de la votación.

			A	B	C	D	E	F	G	H	I		
FOJA EN EL EXP	NÚMERO DE CASILLA	TIPO	ELECTORES QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	REPRESENTANTES DE PARTIDO QUE VOTARON	ELECTORES CON RESOLUCION DEL TRIE QUE VOTARON	SUMA DE COLUMNA A, B Y C	“TOTAL” EN ACTA	DIFERENCIA ENTRE COLUMNA E Y D	VOTACION TOTAL EMITIDA	BOLETAS INUTILIZADAS	ERROR (DIFERENCIA ENTRE COLUMNAS E Y G)	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DETERMINANTE SI/NO
	288	B	340	2	0	342	342	0	322	328	20	15	SI
	288	B	340	2	0	342	342	0	322	656	20	15	SI

	288	C1	310	1	0	311	310	1	322	356	12	31	NO
	288	C2	312	0	0	312	312	0	299	368	13	43	NO
	289	B	363	3	2	368	368	0	367	354	1	44	NO
	289	C1	363	1	0	364	364	0	363	361	1	34	NO
	289	C2	373	0	0	373	373	0	358	353	15	14	SI
	290	C1	259	2	0	261	261	0	260	307	1	52	NO
	290	C2	281	4	0	285	285	0	286	282	1	32	NO
	291	B	279	0	0	279	279	0	278	274	1	28	NO
	291	C1	285	2	0	287	287	0	277	274	10	61	NO
	292	B	308	5	0	313	313	0	313	294	0	23	NO
	292	C1	359	1	0	360	360	0	360	248	0	44	NO
	292	C2	320	BLANC O	BLANC O	320	320	0	326	283	6	21	NO
	293	B	361	3	0	364	BLANC O	364	361	338	361	42	SI
	294	B	336	6	0	342	342	0	345	383	3	6	NO
	294	C1	348	6	BLANC O	354	354	0	356	BLANC O	2	27	NO
	295	B	358	6	0	364	364	0	363	357	1	28	NO
	298	B	197	2	0	199	199	0	198	404	1	4	NO
	299	C1	168	2	0	170	170	0	173	302	3	25	NO
	302	B	BLANC O	BLANC O	BLANC O	BLANCO	BLANC O	0	256	BLANC O	256	67	SI
	302	C1	247	0	0	247	247	0	247	456	0	61	NO
	303	C1	180	2	BLANCO	182	182	0	176	318	6	11	NO
	304	C1	293	0	0	293	293	0	293	307	0	69	NO
	304	C2	303	1	0	304	304	0	304	294	0	43	NO
	307	B	224	3	0	227	227	0	227	314	0	62	NO
	307	C2	206	1	BLAN CO	207	207	0	207	335	0	64	NO
	309	B	315	2	0	317	317	0	310	BLAN CO	7	67	NO
	309	C1	307	0	0	307	307	0	307	413	0	4	NO
	310	C1	233	0	0	233	233	0	223	366	10	56	NO
	311	B	205	1	0	206	206	0	206	395	0	49	NO
	317	B	308	0	0	308	308	0	310	360	+2	1	SI
	318	B	274	4	BLAN CO	278	278	0	279	357	1	102	NO
	319	B	300	1	BLAN CO	301	301	0	295	350	6	102	NO
	320	B	326	BLANC O	BLAN	326	326	0	320	305	6	57	NO

					CO								
	322	B	255	1	0	256	256	0	255	299	1	12	NO
	324	C1	243	0	0	243	243	0	249	351	6	15	NO
	324	C2	248	2	0	250	250	0	250	358	0	45	NO
	325	B	161	1	0	162	162	0	161	292	1	42	NO
	325	C1	167	BLAN CO	BLAN CO	167	167	0	163	287	4	40	NO
	326	C1	258	1	1	260	260	0	260	326	0	13	NO
	326	C2	221	BLANCO	BLANCO	221	221	0	218	369	3	23	NO
	327	B	291	4	BLAN CO	295	295	0	295	461	0	19	NO
	327	C1	283	1	0	284	284	0	285	470	1	5 CC	NO
	329	B	200	1	0	201	201	0	201	201	0	28	NO
	329	C1	223	1	BLAN CO	224	224	0	224	297	0	47	NO
	330	C1	205	BLANC O	BLANC O	205	BLANC O	205	196	423	196	81	SI

Una vez que fueron analizadas todas las actas número 3 de escrutinio y cómputo que corresponden a las casillas de la elección municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato, que fueron impugnadas por el Partido Convergencia, de manera evidente y gráfica se pueden observar que en las casillas 292 básica, 292 Contigua 1, 301 Contigua 1, 304 Contigua 1, 307 Básica, 307 contigua 2, 309 Contigua 1, 311 Básica, 324 Contigua 2, 326 Contigua 1, 327 Básica, 329 Básica y 329 contigua 1, no existe error alguno en el cómputo de los votos, en virtud de que las cantidades anotadas en las columnas D, E y G, existe coincidencia, por lo que si atendemos a que la causa de nulidad que se analiza, se circunscribe a la existencia de un error o dolo en el cómputo de los votos, que tenga como consecuencia el beneficio de uno de los candidatos o planilla, por tanto este debe de ser determinante para el resultado de la votación.

El inconforme en su pliego recursal señala que en las casillas 292 básica y 292 contigua 2, falta una boleta; que en

la casilla 302 contigua 1, falta dos boletas; en la casilla 311 básica, falta tres boletas; que en la casilla 326 contigua 1 faltan 5 boletas, sin sustentar su apreciación, lo que torna deficiente su inconformidad en cuanto a estas casillas; pero con independencia de lo anterior, de tener por cierto el faltante de esas boletas, eso no sería suficiente para ordenar la nulidad de la votación receptada en estas casillas, porque tal circunstancia no sería determinante para el resultado de la votación recibida en ellas, ante la diferencia de votos que priva entre los obtenidos por el partido o candidato que obtuvo el primer lugar y aquel que ocupó el segundo puesto.

En lo que se refiere a las casillas 304 contigua 1 (en relación con la cual señala el impetrante que, de la suma de los votos y las boletas sobrantes, hay dos boletas de más); 307 contigua 2, donde menciona que falta 1 voto; 307 contigua 2, que faltan 6 boletas; 309 contigua 1, en el que apunta que al inicio faltaban dos boletas, mientras que al final sobraron dos boletas; en la 324 contigua 2, que dice hay boletas de más; que en el acta de la casilla 327 básica hay un faltante de 9 boletas y falta un voto de acuerdo al acta 3; mientras que en el acta de la casilla 329 básica la suma de los votos y boletas sobrantes arrojan un faltante de 119 boletas y por último que en la casilla 329 contigua 1 en el acta 3 se aprecian rayaduras en los resultados de los votos; de inicio se le contesta que por lo que refiere en las casillas en las que menciona que faltan votos, su observación se desestima porque de acuerdo al análisis de las actas 3 de escrutinio y cómputo de las casillas citadas en la tabla, se puede sostener válidamente que la presunta existencia de boletas de más, de acoger su señalamiento, el mismo representaría un error o inconsistencia, mismo que no sería determinante en el resultado de la votación receptada en esas casillas, porque tal inconsistencia no generaría un cambio de ganador en las mismas.

Merece especial atención la situación de la casilla 329 básica en la que dice el inconforme hay un faltante de 119 boletas y que esto surge de sumar los votos y boletas sobrantes, en el caso nos arrojaría una cantidad de 402 boletas y si este monto lo contraponemos a las 521 boletas que recibió el presidente de esa casilla, en efecto se puede establecer que faltan esas 119 boletas, pero también se puede advertir que la cantidad que surge de los ciudadanos que votaron en esa casilla, el rubro de votación emitida y las boletas sobrantes es la misma cantidad esto es, 201; que surge de la suma de los votos que cada partido percibió adicionado a esto los votos nulos, lo que nos permite sostener que esa cantidad de 201 anotada en rubro de boletas sobrantes e inutilizadas por el secretario, tiene como origen la votación válida emitida, pues recordemos que los funcionarios de esta casilla al igual que la mayoría, no son profesionales o conocedores del derecho electoral, que recibieron una mínima orientación o conocimientos para desarrollar la función de autoridad electoral dentro de esa casilla y durante la jornada electoral, por tanto, es muy factible que estos hayan anotado la misma cantidad en los tres rubros, o que incluso esa anotación incorrecta sea producto de un descuido o de una distracción del momento; por lo que se concluye, que si solo ese dato del acta de escrutinio y cómputo se aparta de la realidad, mientras que todos los demás datos mantienen una armonía al ser cotejados y verificados, además de que no existan otros elementos probatorios que soporten el error, se debe de considerarse como un mero yerro en la anotación y no del acto electoral, dando mayor importancia a la votación que fue recibida en la casilla.

Pero lo más importante es que las boletas faltantes no determinan ni influyen en el resultado de la votación, porque las mismas no fueron utilizadas por los ciudadanos con derecho a votar en esa casilla y por tanto no fueron

traducidas en votos, causa por la que no fueron consideradas en el cómputo de la votación de esa casilla.

En lo que toca a la casilla 329 contigua 1, en efecto en el llenado del apartado en el que se anotan los votos a favor del Partido Revolucionario Institucional, es cierto que existe un rayado, pero arriba de este y en dentro del espacio en mención, se anotó que los votos a favor de este instituto político fueron la cantidad de treinta y ocho con número y letra, y sumado a los votos de los demás partidos y votos nulos, arrojan un total idéntico al número de ciudadanos que votaron en esa casilla, por tanto tal error no es suficiente para anular esa votación, inconsistencia que como ya se dijo, se debe de considerarse como un mero yerro en la anotación y no del acto electoral, dando mayor importancia a la votación que fue recibida en la casilla, esto ante la armonía que guardan los demás datos del acta de escrutinio y cómputo.

Ahora por lo que se refiere a las casillas 288 contigua 1, 288 contigua 2, 289 básica, 289 contigua 1, 290 contigua 1, 290 contigua 2, 291 básica, 291 contigua 1, 292 contigua 2, 294 básica, 294 contigua 1, 295 básica, 298 básica, 299 contigua 1, 303 contigua 1, 304 contigua 2, 309 básica, 310 contigua 1, 317 básica, 318, básica, 319 básica, 320 básica, 322 básica, 324 contigua 1, 325 básica, 325 contigua 1, 326 contigua 2, y 327 contigua 1, si bien en todas estas se advierten imperfecciones menores, estos se traducen en errores cuantitativos que no afectan el contenido de las referidas actas, toda vez que del comparativo entre las cantidades de la columna i y de la diferencia de votación entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar, se advierte, que los errores son en cantidades muy inferiores a las diferencias de votación obtenidos por éstos.

Por tal motivo, aún en el supuesto de que esas diferencias se restaran a los votos obtenidos por el primer lugar, o bien, se le sumaran al partido que ocupó la segunda posición, dicha variación no revertiría la ventaja entre ambos partidos, esto es, no habría cambio de vencedor.

Acorde a dicha información y al análisis minucioso realizado por esta Tercera Sala Unitaria, se obtiene que en su gran mayoría, las actas de escrutinio y cómputo se realizaron con estricto apego a derecho y que las imperfecciones menores no pueden desvirtuar todo su contenido, conclusión que resulta aplicable a todos aquellos resultados de casilla en los cuales se advirtió que no era determinante el error, según puede observarse de la propia tabla; por tal motivo, la votación recibida en estas casillas debe de mantenerse firme, de acuerdo a como fue sancionado por la autoridad administrativa dentro de la sesión de cómputo municipal, en atención a los principios de certeza, legalidad y al de conservación de los actos válidamente celebrados, pues en ello reside la exigencia y justificación del respeto al sufragio popular.

También debe de prevalecer la validez de la votación depositada en las casillas 293 básica y 330 contigua 1, en virtud de que los funcionarios de la casilla omitieron llenar el recuadro del "TOTAL" pero al analizar la estructura o composición de ese apartado, que en forma completa corresponde a los ciudadanos que votaron en esa casilla considerándose aquellos que se encontraban inscritos en la lista nominal, representantes de partido acreditados en esa casilla y electores que se presenten a votar con resolución del Tribunal Electoral, la suma de estos elementos es el que corresponde asentar en el recuadro que se encuentra inmediatamente después del "TOTAL".

Por tanto, en lo que se refiere a la casilla 293 básica, la cantidad que se omitió asentar es precisamente la de 364 que corresponde a 361 ciudadanos inscritos en la lista nominal y tres representantes de partido, cantidad que contrapuesta a los 361 votos que componen la votación emitida nos generaría un error de menos tres votos, inconsistencia que no sería determinante al existir una diferencia de 42 votos entre los partidos o candidatos que ocuparon el primero y segundo lugar. Mientras que en el acta de escrutinio que corresponde a la casilla 330 contigua 1, se presenta la misma omisión, los funcionarios no llenaron el mismo recuadro de "TOTAL" pero atentos a lo expuesto previamente, a este apartado le corresponde la misma cantidad de 205, por lo que al contraponerlo a la votación emitida que es de 196, se advierte un error de -9 boletas, sin embargo, este error no resulta determinante, ante la diferencia de votos que hay entre el partido político o candidato que ocupó el primer lugar respecto del segundo, que es de 81, por lo que también debe de prevalecer la validez de la votación receptada en esta casilla electoral.

Por otra parte, esta Sala del conocimiento realizará un análisis en forma separada, respecto las casillas 288 básica, 289 contigua 2, 302 básica y 317 básica; que se muestran en la siguiente tabla:

			A	B	C	D	E	F	G	H	I		
FOJA EN EL EXP	NUMERO DE CASILLA	TIPO	ELECTORES QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	REPRESENTANTES DE PARTIDO QUE VOTARON	ELECTORES CON RESOLUCION DEL TRIFE QUE VOTARON	SUMA DE COLUMNA A, B Y C	"TOTAL" EN ACTA	DIFERENCIA ENTRE COLUMNA E Y D	VOTACION TOTAL EMITIDA	BOLETAS INUTILIZADAS	ERROR (DIFERENCIA ENTRE COLUMNAS E Y G)	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DETERMINANTE
	288	B	340	2	0	342	342	0	322	328	20	15	SI
	288	B	340	2	0	342	342	0	322	656	20	15	SI
	289	C2	373	0	0	373	373	0	358	353	15	14	SI
	302	B	BLANCO	BLANCO	BLANCO	BLANCO	BLANCO	--	256	BLANCO	256	67	SI
	317	B	308	0	0	308	308	0	310	360	2	1	SI

Casillas en las se advierte hasta el momento, que del solo análisis del acta de escrutinio y cómputo, el error supera la diferencia de votación entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla correspondiente, por lo que en esta siguiente etapa serán analizadas, tomando como apoyo el material probatorio que obra en autos y procediendo en términos de lo expuesto en el método de análisis que se planteó al inicio del estudio de esta causal, por lo que una vez que esos datos anotados en el acta de referencia son corroborados con el resto del material de prueba, tenemos:

Que por lo que hace a la casilla 288 básica, al revisar la lista nominal de esa casilla, con valor probatorio pleno al tenor del primer párrafo del numeral 320 de la Ley Comicial del Estado, remitida a esta autoridad por la responsable, tenemos que el total de ciudadanos que en la parte inferior del recuadro de la impresión de su credencial que obra insertada tienen la leyenda "**VOTO 2009**", son 340, lo que coincide con la cantidad anotada en el acta de escrutinio y cómputo en el recuadro de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, sin que en la referida lista nominal exista anotación alguna en su penúltima página, de que algún representante de partido haya votado, lo que nos lleva a establecer que en esa casilla acudieron a votar 340 electores.

Ahora, atendiendo la inconformidad del impetrante, que se refiere a la diferencia que existe entre los ciudadanos que votaron y la votación que resultó que es de 322 votos, esto es el faltante arroja 18 boletas o votos, en principio tendríamos que entre ciudadanos que votaron (340) y votación emitida (322) existe una diferencia de 18 boletas.

Si consideramos que hasta este momento se acredita que existe un error, lo que acredita el primer elemento de la causa de nulidad establecida en la fracción VI del numeral

330 de la Ley electoral de la Entidad, tocaría entonces establecer si ese error es o no determinante por lo que, al comparar la cantidad de boletas o votos que implica ese error (18) frente a la diferencia que priva entre los votos obtenidos por el partido político o candidato que resulto vencedor y el que ocupó la segunda posición (PAN 150 - 135 Convergencia) y esa diferencia son 15 votos, por tanto el agregar 18 votos a Convergencia, superaría al PAN en votación, por tanto ese error si es determinante y lo procedente es anular la votación recibida en esa casilla 288 básica.

Respecto a la casilla 289 contigua 2, al revisar la lista nominal para tener certeza de la cantidad de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, representantes que votaron, ciudadanos que votaron con resolución del tribunal electoral federal, se encontró, el número de ciudadanos que tienen la leyenda "VOTO 2009" en esta lista son 371, lo que comparado con el "TOTAL" anotado en el acta -373-, nos arrojaría una diferencia de +2 boletas; ahora, y al comparar los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, con la votación emitida 358, tenemos una diferencia de 13, que es menor a los 14 votos que existe entre los votos que obtuvo el primer lugar (Convergencia 147) y el segundo lugar (PAN-133), por lo tanto, el error detectado en el escrutinio y cómputo no resulta determinante para el sentido de la votación, no acreditándose el segundo de los elementos de esta hipótesis de nulidad, por lo que la votación emitida en esa casilla, debe subsistir.

En cuanto a la casilla 302 básica, al revisar la lista nominal de esta casilla, para saber con certeza la cantidad de ciudadanos que acudieron a votar a esa casilla, tenemos que 255 se presentaron a votar, por lo que este dato se debe de asentar en la columna A, sin que se haya advertido anotación alguna que indique que algún representante de partido votó,

como tampoco respecto a ciudadanos con resolución del Tribunal Electoral Federal, en consecuencia se anotará un cero en las columnas B y C, lo que genera que a la columna D le corresponda la cantidad de 255, lo mismo que a la columna E, que y así no habrá error alguno entre estas últimas dos columnas; y al comparar esos 255 ciudadanos que votaron con la votación emitida -256-, tendríamos un error de +1, que no es determinante ante los 67 votos que existen entre los obtenidos por el PAN (139) y los obtenidos por Convergencia (72), por tanto, no procede la anulación de la votación solicitada, en virtud de que no se acreditaron todos los elementos de la causal de nulidad que se hace valer.

Por último, en la casilla 317 básica se cuenta hasta este momento con un error determinante, por lo que al verificar a los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de esa casilla, entre ellos representantes de partido y ciudadanos con resolución, se tiene que los ciudadanos que cuentan con la leyenda "VOTO 2009" son los 308 anotados en el acta de de escrutinio y cómputo, cantidad que al anteponerla a la votación emitida(310), nos genera un error de +2, al existir dos votos emitidos adicionales a los ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal, lo que representa un error grave; mientras que entre los votos que obtuvo el partido que ocupó el primer lugar (PAN 125) y los que obtuvo el que se ubicó en el segundo sitio (Convergencia 124) solo existe una diferencia de 1 voto, lo que lo hace determinante y por ende procede declarar nula la votación recibida en esa casilla.

En consecuencia, de acuerdo con los datos expuestos supralíneas, los resultados quedan de la siguiente manera la tabla:

			A	B	C	D	E	F	G	H	I		
FOJA EN EL EXP	NUMERO DE CASILLA	TIPO	ELECTORES QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	REPRESENTANTES DE PARTIDO QUE VOTARON	ELECTORES CON RESOLUCION DEL TRIFE QUE VOTARON	SUMA DE COLUMNA A, B Y C	"TOTAL" EN ACTA	DIFERENCIA ENTRE COLUMNA E Y D	VOTACION TOTAL EMITIDA	BOLETAS INUTILIZADAS	ERROR (DIFERENCIA ENTRE COLUMNAS E Y G)	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DETERMINANTE SI/NO
	288	B	340	0	0	340	340	+2	322	328	18	15	SI
	288	B	340	0	0	340	340	+2	322	656	18	15	SI
	289	C2	371	0	0	371	373	+2	358	353	13	14	NO
	302	B	255	0	0	255	255	0	256	BLANCO	+1	67	NO
	317	B	308	0	0	308	308	0	310	360	2	1	SI

Por lo tanto, se tiene que recomponer el cómputo final de la elección municipal, en virtud de que los votos que obtuvieron los partidos políticos en las casillas cuya votación se anuló, deben ser descontadas, lo que se hace a continuación y se grafica.

Casilla 288 Básica

PAN	150
PRI	13
PRD	17
PT	0
PVEM	2
CONVERGENCIA	135
NUEVA ALIANZA	5
PSD	0

casilla 317 básica

PAN	124
PRI	15
PRD	22
PT	0
PVEM	10
CONVERGENCIA	125
NUEVA ALIANZA	5
PSD	0

Así al PAN se le descontaran 274 votos; al PRI 28; al PRD 39; al PVEM 12; a Convergencia 260; a Nueva Alianza 10; votos que se descontaran de los anotados en la parte final para cada partido en el anexo 2 (reporte de cómputo final) del acta circunstanciada de sesión de cómputo del Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Grande, Gto., donde se observan la cantidad de votos que cada partido obtuvo en la

contienda electoral y que son los siguientes: Partido Acción Nacional 10,622 votos, Partido Revolucionario Institucional 2,723 votos; Partido de la Revolución Democrática 2,400; Partido del Trabajo 0; Partido Verde Ecologista de México 435; Convergencia 8343; Nueva Alianza 367; Partido Social Demócrata 0; restándole los votos de las dos casillas anuladas se obtienen las siguientes cantidades:

PAN	10,348 votos
PRI	2,695 votos
PRD	2,361 votos
PT	0 votos
PVEM	423 votos
Convergencia	8,083 votos
Nueva Alianza	357 votos
PSD	0 votos
Candidatura	203 votos
Común (PRI/PVEM)	

Conservando aún el Partido Acción Nacional la mayor cantidad de votos en esa elección municipal, al haber obtenido 10,348 votos, frente a 8,083 del Partido Convergencia.

Lo que nos da un total de votación válidamente emitida de 24,267 votos, de cuya votación su 2% corresponde a 485.34 votos; es así que conforme a la fracción I del artículo 251 del código comicial; por lo tanto solo entre los partidos que tengan una votación superior a 485 votos se asignarán regidores de representación proporcional.

Ahora en observancia de la fracción II del citado artículo 251 y considerando que el párrafo cuarto del artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, establece que el Ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato, se constituye con ocho regidores, por tal motivo

y para el efecto de obtener el cociente electoral, dividiremos la votación válidamente emitida entre ocho que corresponde al número de regidores que integran ese Ayuntamiento, resultando la cantidad de 3,033 votos representan el cociente electoral.

Sentado lo anterior, a continuación se hará uso de la siguiente grafica, donde en una primera columna anotaremos los partidos que participaron en la elección municipal, haciéndolo por el número de votos obtenidos de mayor a menor; descartando ya los partidos que no hayan obtenido una votación cuando menos igual al 2% dos por ciento de la votación válidamente emitida; en la segunda columna, anotaremos los votos obtenidos por cada partido, lo que coincidirá con la fila donde se ubique el partido; en la tercera columna, se establecerá el número de veces que el cociente electoral sea aceptado o sea posible restar de los votos que obtuvo el partido político en la elección municipal; para al final anotar los votos que le restan a cada partido después de la operación que precede.

PARTIDOS	VOTOS OBTENIDOS	NUMERO DE VECES QUE SE ALCANZA A RESTAR EL COCIENTE ELECTORAL DEL TOTAL DE LOS VOTOS OBTENIDOS	RESTOS
P A N	10,348	3	1,249 votos
P R I	2,695	0	2,695 votos
P R D	2,361	0	2,361 votos
Convergencia	8,083	2	2,017 votos

En este apartado se descuenta a los partidos Acción Nacional y Convergencia de sus votos obtenidos en la elección, la cantidad de votos que representa el cociente electoral, al PAN tres veces el cociente electoral, esto es 9,099 votos, quedándole al PAN 1,249 votos; al Partido

Convergencia los votos que representan dos veces el cociente electoral, esto es 6,066 votos, por lo que se queda con 2,017 votos; los demás partidos conservan todos sus votos.

Pero por este sistema de cociente electoral solo se han podido repartir 5 cinco regidurías, faltando por asignar tres regidurías, porque en este momento ningún partido de los que participa en la asignación de regidores tienen la cantidad de votos que constituyen el cociente electoral, por lo mismo se procede a la asignación de esas tres regidurías por el sistema de resto mayor que describe la fracción III del ordinal 251 del Código Electoral del Estado, que corresponde a la cantidad más alta de votos de aquéllos que los partidos no han utilizado en la etapa de asignación anterior o que les sobraron después de haberseles asignado regidores por cociente electoral.

Así tenemos que al partido que le restan más votos, es al Partido Revolucionario Institucional (2,695), por lo que a él se le asigna un regidor; ahora, el partido que tiene más votos, es el Partido de la Revolución Democrática (2,361), por lo que al ser el segundo resto mayor, a este partido se le asigna un regidor también; y por último el tercer resto mayor lo posee el partido Convergencia con 2,017 votos, por lo que a él se le asigna el último regidor, quedando así la asignación de los ocho regidores:

PAN	3 regidurías.
CONVERGENCIA	3 regidurías
PRI	1 regidurías.
PRD	1 regiduría.
Total	<hr/> 8 regidurías.

En ese tenor, no existe variación alguna en la asignación original de regidores de representación proporcional que había realizado la responsable dentro de la sesión de cómputo final de la elección municipal celebrada en el municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, por lo que se confirma tal acto, subsistiendo las constancias emitidas, de mayoría y validez de la elección y de asignación de regidores.

DÉCIMO.- En el recurso de revisión que dio origen al expediente 15/2009-III, acumulado, el Partido de la Revolución Democrática esencialmente aduce que le causa agravio el hecho de que la autoridad administrativa, en específico, el Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Grande, haya otorgado la constancia de mayoría y realizado la declaratoria de validez de la elección a favor de los candidatos registrados por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional, a saber, el candidato a Presidente Municipal Ernesto Muñoz Ledo Oliveros; así como los candidatos a síndico propietario y suplente, Manuel Bautista González y José Luis Mancera Sánchez, pues a juicio del inconforme, los citados candidatos no cumplen con el requisito de elegibilidad consistente en acreditar su residencia.

Argumenta que los dispositivos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, específicamente la fracción III, del artículo 110, establece los requisitos para ser Presidente, Síndico o Regidor; de igual forma cita parte del contenido del artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal, en relación a las facultades del Secretario del Ayuntamiento, caso concreto de las fracciones IX y X, consistentes en la formación y actualización del padrón municipal y la expedición de las constancias de residencia.

En el mismo orden de ideas, la institución política recurrente cita diversos dispositivos de la codificación estatal electoral, como lo son los artículos 9 y 179, señalando que

varios de los supuestos legales de esos artículos, establecen las bases de los requisitos para ser elegible al cargo de elección de los municipios; además de los requisitos para ser candidato, citando también diversos criterios jurisprudenciales en relación al valor probatorio de las certificaciones municipales de residencia.

De tal forma, el recurrente sostiene que la responsable no debió expedir la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección a favor del Partido Acción Nacional, pues la documental acompañada para acreditar la residencia de los candidatos por la temporalidad exigida por la normativa electoral, en su concepto, carece de valor probatorio pleno, habida cuenta que, como se desprende del contenido de las propias documentales, dichas cartas no hacen referencia a los elementos que sirvieron de base para que el Secretario del Ayuntamiento las expidiera ni se apoyaron en hechos obrantes en expedientes o registros existentes previamente en el ayuntamiento, situación que a su juicio, no fue tomada en consideración por la responsable.

Concluye el promovente señalando que a su juicio, la autoridad municipal que expidió las cartas de residencia, no se sustentó en hechos obrantes en expedientes o registros existentes previamente en el ayuntamiento respectivo, por lo que tales constancias no gozan de valor probatorio pleno, sino indiciario, reiterando que la autoridad administrativa electoral no debió tener por acreditado el requisito de residencia de los candidatos vencedores, a los que estima inelegibles, citando en apoyo a su argumentación, la resolución 08/2009-I, de este Tribunal.

El agravio hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática es **inoperante**, en atención a las consideraciones que a continuación se expondrán.

De manera preliminar, debemos señalar que el proceso electoral en el Estado de Guanajuato se compone de una

serie de etapas, donde en cada una de ellas se desarrollan una serie de actos que tienen como finalidad última la integración de los órganos representativos, mediante elección popular. En esa tesitura, como una secuencia de pasos lógicos y coordinados cronológicamente, cada etapa se define por los actos que se despliegan en ella.

Así las cosas, esa pluralidad de actos, desplegados y agotados en la etapa que cronológicamente les corresponde, tienen un desarrollo acorde a los principios electorales y dispositivos legales aplicables; por tanto, una vez que son sancionados por las autoridades electorales o bien alcanzan firmeza con fundamento en las resoluciones asumidas por los órganos jurisdiccionales competentes, dichos actos y etapas electorales adquieren definitividad.

En otro orden de ideas, la revisión de la legislación electoral estatal permite advertir que en esta se contemplan dos fases o etapas en las que resulta procedente el análisis de la elegibilidad de los candidatos a ocupar cargos de elección popular; a saber, la de preparación de la elección y la de resultados y declaración de validez de las elecciones, como se desprende de los artículos 180 y 253 del Código Comicial, que de manera literal señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 180. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en el artículo 9 de este Código.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el presidente notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto se realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos.

Si para un mismo cargo de elección popular se solicita el registro de diferentes candidatos por un mismo partido político, el presidente o secretario del Consejo Electoral correspondiente lo requerirá a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas señale cuál solicitud debe prevalecer. En

caso de no atender al requerimiento se entenderá que opta por la última solicitud presentada, quedando sin efecto las anteriores.

Si un ciudadano fuese postulado como candidato a un cargo de elección popular por dos o más partidos políticos, salvo las candidaturas comunes, el presidente o secretario del Consejo Electoral correspondiente lo requerirá a efecto de que manifieste, en el término de cuarenta y ocho horas, cual postulación debe prevalecer. En caso de no responder al requerimiento se entenderá que opta por la última postulación.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 177, será desechada de plano. No se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos, con excepción del cumplimiento de algún requerimiento formulado por el órgano electoral respectivo.

Al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 177, los órganos electorales que correspondan celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

Los Consejos Distritales y Municipales comunicarán de inmediato al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.

De igual manera, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato comunicará de inmediato a los Consejos Distritales y Municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, asimismo de los registros supletorios que haya realizado.

En el caso de las planillas de ayuntamiento estas únicamente se registrarán cuando cada uno de los candidatos cumplan con todos los requisitos señalados en este Código y cuando estén integradas de manera completa.

(Párrafo Adicionado. P.O. 2 de septiembre del 2008)”

“**ARTÍCULO 253.** Concluido el cómputo para la elección de ayuntamientos, y una vez verificado que se han cumplido los requisitos formales de la elección y de elegibilidad de los candidatos, el presidente del Consejo Municipal Electoral expedirá la constancia de mayoría y la declaratoria de validez a la fórmula que haya obtenido el mayor número de votos. Actos que, de no haber impugnación o recurso ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, constituirán la calificación de la elección.”

En efecto, el precepto legal 180, relativo a la fase de registro de candidaturas, establece un primer momento en el que la autoridad administrativa electoral debe revisar los requisitos de elegibilidad de los candidatos, que deben ser plenamente acreditados por los partidos políticos a fin de obtener el registro de sus candidatos, según se colige del análisis de los artículos 179 y 180 del Código Electoral local.

De igual manera, el numeral 253 de dicho ordenamiento, previene que una vez concluido el cómputo para la elección de ayuntamientos y verificado que se hayan cumplido los requisitos formales de la elección y de elegibilidad, el presidente del consejo expedirá las constancias de mayoría y la declaratoria de validez de la elección.

Como se observa, la legislación electoral local alude en principio a dos temporalidades específicas para la verificación de la elegibilidad de los candidatos; sin embargo, la recta interpretación de ambos preceptos debe conducirnos a establecer que solo en el primer momento se requiere una verificación detallada, con base en la totalidad de los documentos que se exhiban conjuntamente con la solicitud de registro de candidatura, y en dicha etapa, la carga de la prueba del debido cumplimiento de los requisitos de elegibilidad corresponde esencialmente a los partidos políticos y a sus candidatos.

Por el contrario, en la etapa de resultados de la elección, la declaratoria de elegibilidad efectuada al momento de conceder el registro de la candidatura en la etapa preparatoria de la elección, no controvertida o en su caso, validada en sede jurisdiccional, goza de una presunción legal de validez que emerge del reconocimiento otorgado por la autoridad electoral, al momento de otorgar o confirmar el registro de la candidatura, al puntual cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de los candidatos a los que dicho registro les hubiese sido otorgado.

De tal manera, la segunda oportunidad prevista para la verificación de los requisitos de elegibilidad no reviste formalidades especiales en cuanto a exhaustividad en la revisión de la documentación de los candidatos, pues esta ya ha sido calificada de manera satisfactoria en la etapa de registro de candidaturas.

Lo anterior también es indicativo de que en esta fase, quien cuestione el incumplimiento a los requisitos de elegibilidad por parte de alguno de los contendientes vencedores, **asume íntegramente el *onus probandi*** o carga probatoria tendiente a desvirtuar el cumplimiento de tales requisitos por parte de los candidatos objetados.

La postura asumida en este aspecto, encuentra pleno respaldo en la jurisprudencia número **S3ELJ 09/2005** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de observancia obligatoria para este Tribunal en términos de lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, misma que establece lo siguiente:

RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA.- En los sistemas electorales en los que la ley exige como requisito de elegibilidad desde la fase de registro de candidatos, acreditar una residencia por un tiempo determinado, dentro de la circunscripción por la que pretende contender, como elemento *sine qua non* para obtener dicho registro, deben distinguirse dos situaciones distintas respecto a la carga de la prueba de ese requisito de elegibilidad. La primera se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura, caso en el cual son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, por lo que el solicitante tiene el *onus probandi*, sin que tal circunstancia sufra alguna modificación, si se impugna la resolución que concedió el registro que tuvo por acreditado el hecho, dado que dicha resolución se mantiene *sub iudice* y no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio, por no haber sido impugnada. **La segunda situación se actualiza en los casos en que la autoridad electoral concede el registro al candidato propuesto, por considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la ley, y esta resolución se torna definitiva, en virtud de no haberse impugnado, pudiendo haberlo hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, con lo que la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la**

garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos; asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto. **Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta.** Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia, y obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que ésta se vería disminuida y frustrada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-203/2002.— Partido de la Revolución Democrática.—28 de noviembre de 2002.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-458/2003.— Partido Revolucionario Institucional.—30 de octubre de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-179/2004.— Coalición Alianza por Zacatecas.—10 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.

Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2005. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 291-293.

(El resaltado es nuestro).

La interpretación que aquí se adopta, resulta ser plenamente consistente con el marco jurídico electoral vigente en el estado de Guanajuato, cuestión que se pone de manifiesto atendiendo al texto expreso de las disposiciones inherentes al tema en estudio.

En ese sentido, debemos aludir primer lugar a los requisitos para ser presidente municipal, síndico o regidor, que establece la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en sus artículos 110 y 111, que son del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 110. Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor, se requiere:

- I. Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener, por lo menos, veintiún años cumplidos al día de la elección; y,
- III. Tener cuando menos dos años de residir en el municipio en donde deba desempeñar el cargo, al tiempo de la elección.

“ARTÍCULO 111. No podrán ser Presidentes Municipales, Síndicos o Regidores:

- I. Los militares en servicio activo o el Secretario y Tesorero del Ayuntamiento a no ser que se separen de sus cargos cuando menos con sesenta días de anticipación al de la elección;**
- II. Los que sean Ministros de cualquier culto religioso en los términos que establezcan las leyes respectivas; y,
- III. Los integrantes de los Organismos Electorales en los términos que señale la Ley de la materia.”

Por otra parte, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato agrega en su artículo 9º, que:

“ARTÍCULO 9.- Son requisitos para ser diputados, gobernador o miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 45, 46, 68, 69, 110 y 111 de la Constitución Política del Estado, los siguientes:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar, con fotografía;
- II. No ser ni haber sido consejero ciudadano de alguno de los Consejos Electorales, ni Secretario Ejecutivo o Director de la Comisión Ejecutiva, salvo que se haya separado del cargo cuando menos cuarenta y ocho meses antes del día de la elección;
- III. No ser ni haber sido Magistrado del Tribunal Estatal Electoral del Estado, salvo que se haya separado del cargo cuando menos cuarenta y ocho meses antes del día de la elección;
- IV. No ser ni haber sido miembro del servicio profesional electoral; ni secretario general, oficial mayor, secretario de sala o actuario del Tribunal Estatal Electoral, a menos que se haya separado del cargo doce meses antes del día de la elección; y
- V. Derogada.

Como se observa, dichas disposiciones conforman el marco normativo básico regulador de los requisitos para ser elegible al cargo de presidente municipal, síndico o regidor, y el cumplimiento pleno de dichos requisitos constituye una carga procedimental que debe ser satisfecha desde la **etapa**

de registro de candidatos a cargos de elección popular, como se desprende de la revisión del subsecuente artículo 179 de la legislación electoral en cita, que exige proporcionar en la solicitud de registro la totalidad de los datos que permitan corroborar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, e incluso, en su segundo párrafo, dicho precepto obliga a anexar a la solicitud de registro, las documentales que en sus incisos **a)** a **e)** se mencionan.

En el mismo sentido, el artículo 180 del código electoral guanajuatense previene en su primer párrafo, como obligación de la autoridad administrativa electoral, revisar las solicitudes de registro y su documentación anexa, a efecto de cerciorarse entre otras cosas, de que los candidatos satisfagan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución y en la ley, estableciendo incluso el procedimiento y plazos para subsanar omisiones o sustituir candidaturas cuando esto sea necesario.

En tales condiciones, es dable sostener que la determinación de elegibilidad que en su oportunidad emite la autoridad administrativa electoral durante dicha fase de registro, constituye una calificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigibles para ocupar cargos públicos, que solo podrá variar en la etapa de calificación con motivo de *hechos supervenientes*.

En efecto, conforme a los razonamientos expresados, es válido afirmar que la eventual inexistencia de modificaciones en la situación material o jurídica de los candidatos derivada de situaciones o hechos supervenientes, impide alterar la previa determinación de la autoridad administrativa electoral de tener por satisfechos los requisitos de elegibilidad con base en la documentación exhibida para ello en la etapa de registro, al haber adquirido definitividad y firmeza para todos los efectos legales.

De tal manera, si el registro de los candidatos (-y las resoluciones que se adopten con motivo de éste, como lo es la relativa al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad-) constituye una fase de la etapa preparatoria del proceso, como lo demuestra su regulación en el Libro Cuarto (Del proceso electoral), Título Segundo (De los actos preparatorios de la elección), Capítulo Primero (Del procedimiento de registro de candidatos), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la posibilidad de su impugnación en las etapas de calificación está condicionada a que se base en hechos supervenientes, **los cuales requieren de prueba directa a cargo de quien objete** el cumplimiento de tales requisitos.

En tales condiciones, es dable sostener que la determinación de la autoridad administrativa electoral que avaló el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de otorgar el registro como candidatos a los integrantes de la planilla, será definitiva si al momento de la calificación de la elección permanecen inmutables los elementos fácticos que en su oportunidad fueron evaluados a satisfacción.

Lo hasta aquí expresado, resulta plenamente congruente con la previsión normativa establecida por el artículo 290 del Código Electoral vigente en el Estado, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 290.- Los actos o resoluciones de los órganos electorales que no se impugnen en los plazos previstos para ello, serán definitivos y firmes.

Los actos de la fase preparatoria del proceso solo podrán impugnarse en las etapas de calificación cuando se trate de hechos supervenientes.”

En tal virtud, debe señalarse que la obligación de verificar de manera pormenorizada o detallada el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, acorde a lo expuesto, corresponde primordialmente a la etapa de registro de candidaturas; en tanto que la verificación que de dichos requisitos corresponde realizar en la etapa de calificación y

de resultados, no requiere el agotamiento de un procedimiento específico ni de requisitos especiales de circunstanciación, habida cuenta de la **presunción legal de validez** de que ya goza, siendo en consecuencia suficiente para acreditar que se le dio debido cumplimiento, la declaratoria formal que en ese sentido se realice en el acta de sesión de cómputo respectiva.

Lo anterior excluye desde luego los casos en que en esa segunda verificación se aduzca inelegibilidad derivado de hechos supervenientes, caso en el cual será necesario el análisis detallado de ésta y el pronunciamiento administrativo o jurisdiccional que corresponda.

Por las propias razones señaladas, es acertado sostener que la eventual impugnación que se llegase a intentar en contra de la segunda verificación y declaratoria de elegibilidad, sería improcedente o ineficaz en todos aquellos casos en que no hubiese ocurrido una variación o cambio de situación jurídica por hechos supervenientes, habida cuenta de que, estaríamos indudablemente ante actos validados mediante determinación administrativa desde la etapa de registro de candidaturas, que por tal motivo habría adquirido definitividad y firmeza.

Sobre este punto, cabe incluso precisar que no escapa al presente estudio, la existencia de la jurisprudencia **S3ELJ 11/97**, de rubro “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”; empero, al tenor de las consideraciones vertidas en este considerando, dicho criterio solo resulta aplicable en relación a la legislación del Estado de Guanajuato, desde la perspectiva que ha quedado establecida en este fallo.

De igual manera y por analogía con el criterio jurídico asumido en esta resolución, se considera aplicable al caso que nos ocupa, la tesis relevante **S3EL 043/2005**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, en la cual estableció de manera literal lo siguiente:

“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. EN BAJA CALIFORNIA SUR, SÓLO PUEDE IMPUGNARSE EN EL REGISTRO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 164, 250, 258 y 277 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur en relación con el 4o., fracción III, y 65 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para dicha entidad, se advierte la previsión de un sistema especial en cuanto a la acreditación de los requisitos de elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, y a la impugnación sobre su no cumplimiento, diferente al prevaleciente en la legislación federal y en otras legislaciones locales. **Esta característica especial consiste en que conforme a los preceptos mencionados, todos los requisitos de elegibilidad se deben acreditar como supuesto necesario para lograr el registro de la candidatura y la única oportunidad para realizar su impugnación es precisamente contra dicho acto de registro**, sin que con posterioridad sea posible, ni siquiera a través del juicio de inconformidad como en otras legislaciones, o mediante la interposición de algún otro recurso, realizar un nuevo análisis sobre ellos **y sólo es factible formular algún cuestionamiento al impugnarse la declaración de validez de la elección, aduciéndose inelegibilidad por alguna causa superveniente que se actualice con posterioridad al registro**. Esto, a diferencia de otros sistemas legales, en los cuales se prevé la doble impugnación, en razón de que para el registro no se exige la acreditación de todos los requisitos de elegibilidad, sino únicamente algunos documentos tendientes a acreditarlos, y no es sino hasta la calificación de la elección cuando se revisan en su totalidad, lo cual hace factible la existencia de dos momentos para refutar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, es decir, tanto en el registro, como cuando se califica la elección respectiva. Consecuentemente, en el sistema legal de Baja California Sur, resulta inaplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 7/2004 de este órgano jurisdiccional, con el rubro: ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-070/2005 y acumulado. Coalición Alianza Ciudadana por Baja California Sur. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.”

Ahora bien, como se expreso al inicio de esta parte considerativa, cada etapa del proceso electoral tienen su espacio temporal de desarrollo y una vez que se ha accedido a una etapa posterior, dichos actos adquieren definitividad; esta circunstancia es de suma trascendencia, sobre todo para darle certeza al desarrollo de los comicios. De tal suerte, lo señalado por este órgano jurisdiccional, tiene sustento

además en la tesis relevante establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto se inserta a continuación:

“REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (Legislación de Chihuahua).—De una interpretación sistemática de los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 9o., párrafo 3, y 86, párrafo 1, inciso d), y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como con los numerales 76, 77, 78 a 84 y 116 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se advierte que los acuerdos por los cuales se aprueban los registros de las candidaturas a cargos de elección popular forman parte de la etapa de preparación de la elección, por tanto, es evidente que, si la impugnación de tales registros se presenta después de que concluyó esta etapa, e incluso, con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiese cometido a través de los referidos acuerdos de aprobación, pues, aun cuando se llegare a revocar la sentencia impugnada, ya no podría proveerse lo necesario para dejar insubsistentes los acuerdos emitidos respecto del referido registro. Lo anterior, en atención al criterio sostenido por esta Sala Superior en diversas ejecutorias en el sentido de que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-131/2001.—Partido Acción Nacional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 133, Sala Superior, tesis S3EL 085/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 716.”

En las circunstancias expuestas, ha quedado precisado que la posibilidad de impugnación en las etapas de calificación está condicionada a que se base en hechos supervenientes, los cuales requieren de prueba directa a cargo de quien objete el cumplimiento de tales requisitos.

En efecto, dicha posibilidad se encuentra condicionada por las reglas inherentes a la carga de la prueba, atribuibles a las partes dentro de un proceso jurisdiccional.

En este orden de ideas, la cuestión que nos ocupa en el caso concreto, se centra en que el enjuiciante señala que los candidatos electos a presidente municipal y síndicos propietario y suplente, son inelegibles por no cumplir con los requisitos establecidos por la Ley Electoral, en específico el relativo a la temporalidad de la residencia exigida por la normativa electoral.

Sobre este punto, aduce el inconforme que la carta de residencia exhibida por dichos candidatos en la etapa de registro de candidaturas no goza de valor probatorio pleno, manifestando, que la autoridad emisora de dicho documento, en específico el Secretario del ayuntamiento de merito, omitió señalar los expedientes o registros previos en que se hubiese basado para emitir los documentos cuestionados.

A lo anterior y acorde a lo previamente expuesto, debe decirse que la carga de la prueba relativa al incumplimiento del requisito de elegibilidad consistente en la residencia por determinado tiempo, cuando se impugna la declaración de validez de una elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, recae necesariamente sobre el impugnante, quien en todo caso deberá probar que durante el período en el cual se exige la residencia, o en parte del mismo, el candidato residió en lugar distinto a la circunscripción electoral en que fue electo.

Esto es así, pues como ya fue señalado, cuando ley exige la acreditación del requisito de residencia para otorgar el registro, y la autoridad electoral lo otorga, sin que el acto administrativo-electoral sea impugnado (o en su caso es confirmado en una instancia jurisdiccional en dicha etapa preparatoria de la elección), este conjunto de hechos genera una presunción sobre el cumplimiento de la residencia, que adquiere especial fuerza y entidad, y se va robusteciendo considerablemente con la secuencia de los actos del proceso electoral, para alcanzar una gran fortaleza, que sólo puede

ser desvirtuada con nuevos elementos de gran poder persuasivo, que produzcan la prueba plena de hechos contrarios al que se acredita.

Lo anterior se traduce en que no basta que el impugnante controvierta la elegibilidad de los candidatos que resultaron ganadores en la contienda electoral, sino que además exprese de manera clara y aportando pruebas atinentes a su dicho, que los candidatos cuestionados han residido en lugar distinto, en contravención a la exigencia legal.

Por otra parte, también se ha establecido por esta Sala Unitaria, que si el acto de registro no es impugnado, queda cubierto con una presunción de certeza que sirve de base para la realización de las siguientes etapas del proceso electoral, sobre todo, la campaña electoral del candidato y la emisión del voto el día de la jornada electoral; de modo que cuando algún partido político cuestione la residencia del candidato en la etapa de resultados y declaración de validez, debe presentar pruebas que tengan el grado de convicción suficiente para poder declarar inelegible al candidato ganador.

No está por demás precisar que en casos como el que se resuelve, ante la objeción al cumplimiento de requisitos de elegibilidad de los candidatos correspondientes, sin que el recurrente aporte elementos probatorios que destruyan la presunción de validez y por ende, de elegibilidad que han sido mencionadas, resulta incontrovertible que debe subsistir en sus términos la validez del acto que tuvo por acreditada la residencia, así como la declaratoria de elegibilidad de los candidatos que hubiesen obtenido las constancias de mayoría correspondientes.

No se omite mencionar que en términos similares se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros casos, en el expediente

SUP-JRC-555/2007, que igualmente se invoca como precedente al caso que se resuelve en el tema en estudio, por identidad jurídica substancial.

Bajo tal orden de ideas, es debido puntualizar que en el caso que se resuelve, el Partido de la Revolución Democrática desatiende la carga procesal probatoria que le corresponde, habida cuenta de que se limita a desestimar la eficacia jurídica de las cartas de residencia exhibidas en la etapa de registro ante la autoridad administrativa electoral, por los candidatos que obtuvieron la constancia de mayoría en la elección cuyos resultados controvierte; empero, la impugnación planteada es notoriamente ineficaz, pues como ha quedado debidamente explicitado, fundado y apoyado en la jurisprudencia aplicable, la eventual impugnación de los requisitos de elegibilidad de los candidatos vencedores en la etapa de resultados, tenía como premisa insoslayable la asunción de la carga procesal relativa a la prueba directa a cargo del objetante, en relación al pretendido incumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos ganadores, y al no haber sido atendido el citado gravamen procesal, el agravio planteado resulta ser notoriamente inoperante.

Finalmente, en lo relativo a la invocación que hace el recurrente de la resolución de fecha 09 de junio de 2009, dictada por la Primera Sala de este Tribunal, al resolver el expediente del recurso de revisión 08/2009-I, es debido precisar que las determinaciones adoptadas en las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias de este órgano jurisdiccional, no son vinculantes para las demás, aunado a que constituye un hecho notorio para este juzgador, que dicha resolución abordó el análisis de la elegibilidad de diversos candidatos a cargos de elección popular, en la etapa preparatoria de la elección, por lo que las consideraciones que en ella se plasman dimanaban de un supuesto jurídico y fáctico notoriamente distinto al planteado en el asunto que nos ocupa.

Cobra aplicación al caso, por analogía, la jurisprudencia número 2a./J. 27/97, publicada en la página 117 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de julio de 1997, que establece:

HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial.

Amparo en revisión 1344/94. Seguros La Comercial S.A. 1o. de noviembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Amparo en revisión 1523/96. Alfredo Araiz Gauna. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1962/96. Comerdis del Norte, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

Amparo en revisión 1967/96. Comerdis del Norte, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco

Amparo en revisión 2746/96. Concretos Metropolitanos, S.A. de C.V. 17 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: José Ángel Máttar Oliva."

Tesis de jurisprudencia 27/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de veintisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

En vista de lo anterior, ante la evidente ineficacia del concepto de agravio en análisis, resulta procedente confirmar la validez de las constancias de mayoría y la declaratoria de validez cuestionadas por el recurrente.

DÉCIMO PRIMERO.- En el único agravio planteado por el Partido Acción Nacional, hace valer como motivo total de

su inconformidad, lo que considera constituye una incorrecta asignación de regidores y expedición de las respectivas constancias, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Grande, durante la sesión de cómputo de fecha 08 de julio de 2009, derivada de la jornada electoral del 05 de julio anterior, para la elección de ayuntamiento correspondiente al municipio mencionado.

En la demanda de mérito, la institución política accionante aduce la violación a los artículos 1, 3, 14, 132, 147, 150, 153, 154, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253 y 255 de la codificación electoral vigente en la entidad, misma que hace extensiva a los dispositivos 31, párrafos tercero y noveno, y 109 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

De manera particular, el inconforme plantea como motivo de disenso lo que en su concepto constituye una errónea interpretación y aplicación por la responsable, del artículo 251 del Código Electoral local, en relación a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, pues según afirma, la autoridad administrativa electoral infiere en la resolución impugnada que un partido político debe obtener el nombramiento de un regidor mediante el principio de representación proporcional en el caso de que hubiese obtenido el dos por ciento o más de la votación válida emitida en la municipalidad, lo cual le condujo a asignar regidurías a partidos políticos aún cuando no contaban con el número de votos necesarios para integrar el cociente electoral requerido.

La última parte del argumento mencionado, se individualiza y amplía en el resto del agravio, de cuya lectura se obtiene que el recurrente establece como eje primordial de su argumentación, la consideración de que acorde a las reglas y fórmula legal de asignación de regidores establecidas por el artículo 251 del Código Electoral vigente en el estado de Guanajuato, solamente se puede asignar

regidurías por resto mayor, a aquellos partidos políticos que hubiesen sido beneficiarios de la asignación por cociente electoral.

En este punto reside la litis planteada por la institución política recurrente, que posteriormente traslada a la asignación de regidurías efectivamente realizada por la autoridad administrativa electoral en la sesión de cómputo municipal cuyos resultados controvierte y a la expedición y entrega de las constancias de asignación respectivas, por lo que dicha parte de la litis se encuentra supeditada a lo que se determine respecto del planteamiento de fondo en torno a la recta interpretación del artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Precisado lo anterior, debe decirse que el agravio planteado por la institución política recurrente es **infundado**.

A fin de clarificar la postura jurisdiccional que aquí se asume, es menester señalar en primer término que en el estado de Guanajuato, atendiendo a los resultados de la elección que corresponda, la integración de los ayuntamientos se hace mediante principio de mayoría tratándose del presidente municipal y fórmula o fórmulas de síndicos, en tanto que la elección de regidores se rige por el principio de representación proporcional, lo cual resulta acorde a lo dispuesto por los artículos 115, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 109 de la Constitución Local, que literalmente señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

VIII.- Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

...”

Constitución Política para el Estado de Guanajuato

“Artículo 109. En todos los Municipios, los Ayuntamientos serán electos por votación popular directa, de acuerdo con las normas que establezca la Ley de la materia, de conformidad con las siguientes Bases:

I. El Presidente Municipal y los Síndicos de los Ayuntamientos serán electos conforme al Principio de Mayoría Relativa; y,

II. Los Regidores serán electos por el Principio de Representación Proporcional, de acuerdo con lo que señale la Ley respectiva.”

En el mismo sentido, el artículo 250 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato establece que:

Artículo 250.- Realizado el cómputo a que se refieren los artículos anteriores, el Consejo Municipal Electoral procederá a la asignación de regidores según el principio de representación proporcional.

Acorde a lo anterior, queda de manifiesto que en el estado de Guanajuato, en la elección de los ayuntamientos, se observa puntualmente el mandato que deriva del artículo 115, fracción VIII de la Constitución Federal, y que el principio de representación proporcional opera respecto de la elección de regidores, con lo cual se garantiza la pluralidad en la integración del cabildo, dando con ello oportunidad a todos los partidos políticos, de alcanzar eventualmente la representación correspondiente traducida a escaños, en función de su respectiva fuerza electoral.

Sobre los fines de la representación proporcional, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia número **P./J. 70/1998**, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en la página 191 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de noviembre de 1998, que al efecto establece:

“MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.

El principio de representación proporcional en materia electoral **se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos**, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo

particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan.

Acción de inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 70/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho.”

Establecido lo anterior, debe señalarse también que el Código Electoral local, contempla en el subsecuente numeral 251, el procedimiento para la asignación de regidores, del modo siguiente:

Artículo 251.- El Consejo Municipal Electoral procederá según el principio de representación a efectuar la asignación de regidores, observando para el efecto el siguiente procedimiento:

- I. Hará la declaratoria de los partidos políticos que**, en la elección municipal correspondiente, **hubieren obtenido el dos por ciento o más** del total de la votación válida emitida en la municipalidad, y solo entre ellos asignará regidores de representación proporcional;
- II. Dividirá los votos válidos** obtenidos por todos los partidos políticos contendientes en el municipio, **entre las regidurías** que integren el cabildo, **a fin de obtener el cociente electoral**; verificada esta operación, **se asignará a cada partido** político en forma decreciente de acuerdo a su lista, **tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido**;
- III. Si después de la aplicación del cociente mencionado en el párrafo anterior, quedan regidurías por asignar, éstas se distribuirán por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos**; y
- IV.** En el caso de candidatura común, los votos se contarán por separado para cada partido político que participe en la misma, a efecto de asignarles las regidurías en el orden en que aparezcan en sus respectivas listas; y
- V.** El Consejo entregará las constancias de asignación correspondientes a los candidatos a regidores que hubieren obtenido por el principio de representación proporcional.

La disposición legal antes transcrita permite establecer con suficiente claridad, que conforme al procedimiento legalmente previsto para la asignación de regidores:

- a. Solamente tendrán derecho a participar en el procedimiento de asignación, los partidos políticos que hayan obtenido al menos, el dos por ciento de la votación válida emitida en la municipalidad (Artículo 251, fracción I);
- b. Que una vez determinados los partidos políticos que hubiesen alcanzado o superado el umbral de votación mencionado, la asignación de regidores se hará con base en una fórmula legal de asignación y en dos etapas (Artículo 251, fracciones II y III);
- c. Que en la primera de dichas etapas, opera el sistema denominado de **cociente electoral** (Artículo 251, fracción II);
- d. Que en la segunda y última etapa, opera el sistema identificado como **resto mayor** (Artículo 251, fracción III).

Con base en lo anterior, *grosso modo* queda expuesto el sistema de asignación de regidores vigente en el estado de Guanajuato, sin embargo, dicha explicitación resulta insuficiente para pronunciarse sobre la eficacia o ineficacia del agravio en análisis, pues para ello resulta indispensable analizar la interacción entre los dos sistemas que conforman la fórmula legal de asignación de regidurías que nos ocupa.

De tal forma, resulta necesario precisar que en el procedimiento de asignación de regidores correspondiente, la autoridad administrativa electoral, una vez definido el universo de partidos políticos con derecho a participar en la asignación, por haber superado el umbral de votación mínimo a que alude la fracción I del artículo 251, deberá determinar el cociente electoral, dividiendo los votos válidos de todos los partidos, entre las regidurías que integren el cabildo.

El número de regidurías en los ayuntamientos del estado de Guanajuato no es uniforme, pues varía entre 8, 10 y 12, cuestión que en todo caso se encuentra definida en el artículo

26 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 26. Los ayuntamientos estarán integrados por un presidente municipal, un síndico con excepción hecha de los de Acámbaro, Celaya, Guanajuato, Irapuato, León y Salamanca, que tendrán dos y el número de regidores que enseguida se expresan:

Los municipios de Acámbaro, Celaya, Guanajuato, Irapuato, León y Salamanca, **contarán con doce regidores.**

Los municipios de Cortazar, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Moroleón, Pénjamo, Salvatierra, San Felipe, San Francisco del Rincón, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Silao, Uriangato, Valle de Santiago y Yuriria, **se integrarán con diez regidores.**

Los municipios de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Comonfort, Coroneo, Cuerámbaro, Doctor Mora, Huanímaro, Jaral del Progreso, Jerécuaro, Manuel Doblado, Ocampo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, San Diego de la Unión, San José Iturbide, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tarandacuao, Villagrán, Tarimoro, Tierra Blanca, Victoria y Xichú, **se integrarán con ocho regidores.**

Por tanto, de dicha disposición legal se obtiene el número de regidurías que integran el cabildo de cada uno de los municipios del Estado, en tanto que el diverso elemento “votación válida” de la fórmula para la obtención del cociente electoral, se extrae del cómputo de la elección municipal, restando a la votación total los votos nulos y los votos a favor de candidatos no registrados, en términos análogos a lo dispuesto por el artículo 281 de la codificación electoral local. De ahí surge la fórmula:

Cociente electoral = Votación válida / Número de regidurías

Obtenido dicho cociente, en esta **primera etapa** se asigna a cada partido político –acorde a su lista- tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente aludido. En este punto, resulta pertinente formular dos precisiones:

1. Que en la etapa que se explica, el cociente electoral se aplica a la votación válida de todos los partidos políticos que hubiesen superado el umbral de votación mínimo legal, de modo que habrá algunos

cuya votación válida supere en una o en varias veces el cociente electoral, y en tal caso se les asignará tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido; y

2. Que también habrá supuestos en que la votación válida obtenida por uno o varios partidos políticos, siendo igual o mayor al mínimo legal, sea insuficiente para superar el cociente electoral; en tal caso, el cociente obtenido o resultado de la división de la votación válida entre el cociente electoral, no alcanzará un número entero, sino solamente una fracción o decimal, **lo cual desde luego no significa que no se les haya aplicado dicho factor**, con independencia de que en tal supuesto, al partido político que se ubique en dicha hipótesis no le será atribuida ninguna regiduría por el método de cociente electoral.

Concluida la etapa mencionada y habiéndose realizado la asignación de regidurías por cociente electoral que hubiesen correspondido, si aún existieran regidurías sin asignar, de acuerdo al total que deban corresponder al ayuntamiento de que se trate, en términos de lo precisado por el artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal antes referido, se procederá a su distribución por el sistema de resto mayor.

Sobre dicho sistema, el artículo 251, fracción III, precisa que la distribución de las regidurías restantes se hará siguiendo el orden decreciente de los **restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos**.

De lo hasta aquí expresado, emerge la convicción de que contrariamente a lo que sostiene el partido político inconforme, la legislación electoral aludida no excluye de la asignación de regidurías por el sistema de resto mayor, a aquellos partidos políticos que no hubiesen alcanzado

previamente la asignación por el sistema de cociente electoral.

Por el contrario, la norma prevista por el artículo 251, fracción I de la codificación electoral atinente, es ampliamente ilustrativa del sistema legal de asignación de regidurías y de sus límites, pues con toda claridad expresa que la asignación de regidores solo se hará entre los partidos políticos que en la elección municipal correspondiente hubieren obtenido el dos por ciento o más de la votación válida, lo cual lógicamente nos permite entender que **la obtención de dicho porcentaje mínimo de votación constituye el único requisito que condiciona la participación de los partidos políticos** en el sistema o fórmula legal de asignación de regidurías.

Esta interpretación del artículo 251 del código comicial local descansa también en la consideración de que la fórmula legal de asignación de regidurías adoptada por el legislador guanajuatense, constituye un sistema integral, que conjuga dos métodos de distribución de regidurías, en donde tiene el carácter de principal el relativo al cociente electoral, en tanto que el relativo al resto mayor reviste un carácter subordinado o contingente, pues su eventual aplicación se encuentra condicionada a que no se hubiese agotado íntegramente la asignación de regidurías por el método de cociente electoral.

No obstante, debe enfatizarse que desde una interpretación sistemática y funcional, la razón anotada constituye la única admisible para sostener la eventual inaplicación del método de resto mayor en la asignación de regidurías, y por obvias razones tiene además un carácter general, dado que dicha inaplicación solamente se actualizaría en el hipotético caso en que se hubiese alcanzado la distribución total de regidores bajo el método de cociente electoral.

De tal manera y bajo la misma línea argumentativa, se estima incorrecto pretender como lo hace el recurrente, que

únicamente participen de la distribución de regidurías bajo el método de resto mayor, aquellos partidos políticos que hubiesen obtenido la asignación de una o varias regidurías por el método de cociente electoral, pues dicha exigencia, limitante o restricción, no es reconocida por el texto legal que se interpreta.

Antagónicamente a tal postura, debe decirse que admitir como válida la exégesis trazada por el partido político recurrente, implicaría materialmente establecer un segundo umbral de votación, adicional al del dos por ciento que previene la fracción I del artículo 251 del código electoral local, tan solo para poder participar en el sistema legalmente previsto de asignación que comprende tanto el método de cociente electoral como el de resto mayor, lo cual constituiría una franca vulneración a los principios de legalidad, certeza y objetividad que rigen en la materia electoral.

Esta posición jurisdiccional pondera también el hecho de que si se aceptara la interpretación que realiza el partido político recurrente respecto de que solamente pueden participar en la asignación por resto mayor quienes hubiesen alcanzado regidurías por cociente electoral, se estaría haciendo nugatoria la disposición legal contenida en el artículo 251, fracción I, que confiere el derecho a participar en el sistema integral de asignación de regidurías (cociente electoral y resto mayor) a todos los partidos políticos que hubiesen obtenido el dos por ciento o más de la votación válida.

En todo caso, se considera que admitir la posición expresada por el enjuiciante conduciría a restringir indebidamente la posibilidad de acceder a una regiduría, a aquellos institutos políticos que habiendo superado el umbral mínimo de votación, no hubiesen alcanzado asignación por cociente, pero que respecto del método de resto mayor, tuviesen la cantidad suficiente de votos (obviamente no

utilizados en la etapa de distribución por cociente), para acceder a la asignación correspondiente, por tener uno de los restos mayores de votación, que es el criterio definitorio de la asignación de regidurías en dicha etapa.

El aspecto primordial que debe destacarse en este punto, es el relativo a que el legislador guanajuatense diseñó un sistema de acceso a los cargos públicos de elección popular por el principio de representación proporcional en el ámbito municipal, que establece como primera premisa, la relativa a la obtención de un porcentaje mínimo de votación (dos por ciento de la votación válida); sin embargo, la obtención del porcentaje de votación suficiente para superar dicha barrera, no genera *per se* el derecho a la asignación de regidurías, pues como ha quedado explicitado, la obtención de dicho porcentaje solo garantiza el derecho a participar en el sistema legal de asignación de regidores bajo los métodos de cociente electoral y de resto mayor, que regulan las fracciones II y III del artículo 251 del código comicial local.

Dicha precisión nos permite afirmar que la legislación en estudio, ya reconoce en todos aquellos partidos políticos que superan el umbral mínimo de votación, una cierta representatividad que les legitima a participar en el sistema legal de asignación de regidores; empero, el propio diseño del sistema aludido permite advertir que busca alcanzar un mayor nivel de representatividad en los partidos políticos que efectivamente obtengan los escaños respectivos, de ahí que no conceda en automático una regiduría por la mera obtención del porcentaje mínimo de votación previsto en la fracción I del artículo 251 del código electoral local.

En efecto, adicionalmente a la satisfacción de dicho mínimo legal, la legislación en estudio impone como requisito el relativo a que aquellos partidos que participen en el sistema integral de asignación de regidurías, sean considerados tanto en el método de cociente electoral como

en el de resto mayor, pues ambos constituyen la fórmula legal de asignación reconocida por el artículo 251 del código comicial local.

En tal orden de ideas, la propia normativa electoral en análisis es clara al precisar quienes obtienen regidurías en cada uno de los métodos en análisis (en el caso del cociente electoral, los partidos cuya votación sea superior al cociente electoral establecido, correspondiéndoles tantas regidurías como veces su votación supere el cociente respectivo; y en el caso del resto mayor, atendiendo a los restos de votos no utilizados en la etapa y bajo el método de cociente electoral).

Ahora bien, como lo adelantábamos líneas arriba, el diseño normativo en análisis tiene por objeto armonizar el principio de pluralidad política con el de representatividad, pues como se precisó en oposición a lo afirmado por el recurrente, no basta con alcanzar el umbral del dos por ciento de la votación válida para ser acreedor a un escaño, sino que adicionalmente, se precisa que quienes tienen derecho a participar en el mecanismo legal de asignación, podrán acceder a la obtención de regidurías, cuando obtengan números enteros en la división de sus votos entre el cociente electoral; y por las que queden pendientes de asignar superada dicha etapa, se atenderá bajo el método de resto mayor, a los mejores restos de votación de todos los partidos políticos que hubiesen participado en la etapa previa, con independencia de que hubiesen logrado o nó, superar con sus votos el cociente electoral.

Esta interpretación normativa, permite armonizar los principios a que se ha hecho referencia, pues procura dar vigencia efectiva tanto al principio de representación como al de pluralidad, bajo la directriz ideológica de que la fracción I de la disposición 251 en estudio, ya reconocía de manera expresa el derecho de todos los partidos que hubiesen alcanzado o superado el mínimo legal de votación, a

participar en el sistema integral de asignación de regidurías regulado por las fracciones II y III de dicho precepto, lo cual constituye a no dudar, un reconocimiento expreso, bajo un entorno de pluralidad, a cierta representatividad política que se ve reforzada mediante la aplicación del sistema integral y fórmula legal de asignación de regidores que ha sido ampliamente descrito.

Es aplicable al caso por identidad jurídica, la jurisprudencia número P./J. 140/2005, consultable en la página 156 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de noviembre de 2005, que establece:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS BARRERAS LEGALES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS PARA EL ACCESO A DIPUTADOS POR ESE PRINCIPIO DEBEN SER RAZONABLES. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para los Estados de integrar sus legislaturas con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no prevé reglas específicas sobre la forma en que deben hacerlo, por lo que para que cumplan con dicho dispositivo fundamental es suficiente con que adopten ambos principios dentro de su sistema electoral local, de lo que deriva que el establecimiento de los porcentajes de votación requeridos es facultad de dichos Estados. Lo anterior no implica que, ante la falta de una disposición expresa, haya una libertad absoluta e irrestricta de los Estados para establecer barreras legales, sino que debe atenderse al sistema integral previsto por la Ley Fundamental y a su finalidad; es decir, **debe tomarse en cuenta, razonablemente, la necesidad de que organizaciones políticas con una representación minoritaria, pero suficiente para ser escuchadas, puedan participar en la vida política; por tanto, cada entidad debe valorar, de acuerdo con sus condiciones particulares, cuál es el porcentaje adecuado, siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad.**

Acción de inconstitucionalidad 13/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 140/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

A tenor de lo expuesto, resulta equivocada la interpretación realizada por el partido político recurrente, en la que a partir de una interpretación literal del concepto “resto”,

como “parte que queda de un todo”, pretende excluir de la participación en la asignación de regidurías por dicho método, a los partidos que no hubiesen alcanzado la asignación por cociente, pues como ha quedado expresado, la legislación electoral local no impone tal restricción a los partidos que previamente hubiesen sido reconocidos como titulares del derecho a participar en el sistema integral de asignación de regidurías, lo cual desde luego no limita o condiciona su participación bajo el método de resto mayor, a que hubiesen sido beneficiarios de la distribución de regidurías por el sistema de cociente electoral.

Sobre este aspecto, es ilustrativa la tesis relevante número S3EL 028/2000, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece:

“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EN EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, SÓLO SE CONTEMPLA LA ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR Y NO POR COCIENTE NATURAL.- De la interpretación gramatical del artículo 171, fracción V, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se tiene que el mandato capital se hace consistir en que, si aun hubiera diputaciones por asignar, se recurrirá al resto mayor, es decir, que **la orden o mandamiento expreso y contundente que se prevé, está dado de manera clara e inequívoca, en el sentido de que el resto mayor es el instrumento único y decisivo para repartir las diputaciones pendientes de asignar, mientras que las restantes expresiones están destinadas a fijar los elementos y mecanismos para la obtención del elemento primordial, que es el resto mayor**, esto es, estas frases complementarias desempeñan la función gramatical de explicar con precisión y delimitar el concepto resto mayor al que se encuentran subordinadas como elementos auxiliares y complementarios, **por lo que el uso de las palabras "una vez hecha la distribución de diputados, mediante el cociente natural", que integran la oración después de la tercera coma, sólo constituyen parte de esas oraciones aclaratorias y no un canon aislado, diferente o paralelo que pueda surtir efectos por sí mismo y en forma independiente del resto mayor, sino únicamente son engranes del mecanismo que ha de emplearse para determinar aritméticamente ese remanente con el que se define el resto mayor, esto es, que tales expresiones no son propiamente mandamientos principales dentro de la disposición que se examina.** La interpretación funcional también lleva a la conclusión señalada, ya que la esencia del sistema de representación proporcional estriba en la tendencia al logro de una correlación lo más cercana posible entre el porcentaje de la votación obtenida por los partidos políticos, en la circunscripción plurinominal de que se trate, con el número de escaños que

se asignen a cada partido, de modo que cada voto se emplee exclusivamente por una ocasión, para la asignación de una sola curul en el proceso respectivo; por lo que el empleo del resto mayor busca descontar los votos empleados en las fases anteriores, para tomar en consideración sólo los votos que a los partidos participantes les sobran a partir de la distribución hecha en la etapa anterior por factor porcentual, que se asemeja a la de cociente natural o de unidad, lo que no sucedería si primero se intercalara en los supuestos del inciso c) una asignación por cociente natural, con base en la votación total válida de cada partido político con "resto", y en otra fase o subfase se acudiera al resto mayor, dado que en tal supuesto, inexcusablemente los sufragios obtenidos en la elección por los partidos políticos que se ocuparon en la asignación por factor, estarían sirviendo nuevamente en su totalidad para obtener otro o mas escaños, circunstancia que se orienta en sentido opuesto a la esencia del principio de representación proporcional.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-279/2000.-Partido de la Revolución Democrática.-9 de septiembre de 2000.-Mayoría de seis votos.- Ponente: Leonel Castillo González.-Disidente: Eloy Fuentes Cerda.- Secretario: Jesús Eduardo Hernández Fonseca.

Revista Justicia Electoral 2001, Tercera Época, suplemento 4, páginas 55-56, Sala Superior, tesis S3EL 028/2000.”

La conclusión que ha sido adoptada, se fortalece si consideramos que aún atendiendo a una interpretación literal del concepto “resto mayor”, existen múltiples acepciones distintas a la referida por el inconforme, como es el caso del Glosario Electoral publicado por el Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, que define como *resto*, al número total de votos no aprovechados por los partidos políticos para la asignación de diputados y regidores de representación proporcional respectivo; en tanto que al concepto *resto mayor* le define como la fórmula de primera proporcionalidad y el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, después de haber participado en las asignaciones de diputaciones o senadurías mediante el porcentaje mínimo y cociente de unidad.¹

Las anteriores acepciones de los conceptos en estudio, nos permiten también desde un enfoque interpretativo gramatical, reivindicar la interpretación que del artículo 251 del código electoral local se ha adoptado en este fallo, habida cuenta de que aún los partidos que no hubiesen alcanzado

¹ LÓPEZ SANAVIA, Enrique. Glosario Electoral corregido y aumentado. Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas. 2002. Pág. 286.

asignaciones por cociente electoral, tendrán un “resto” para participar en la última etapa de distribución de regidurías bajo el método de “resto mayor”.

Definidas como han quedado las líneas esenciales de interpretación del artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y con base en la revisión efectuada por esta Sala en el considerando noveno de la presente resolución, atendiendo a las cifras que resultan derivadas de la anulación de casillas decretada en ese punto, se puede determinar que la autoridad administrativa electoral municipal señalada como responsable, observó de manera puntual el procedimiento que ha quedado ampliamente descrito en este apartado, habiendo realizado la asignación de regidurías entre los partidos que alcanzaron o superaron el umbral mínimo de votación, atendiendo tanto al método de cociente electoral como al de resto mayor.

De tal manera, acorde a los lineamientos que han quedado expuestos en este fallo, se estima esencialmente correcta la asignación de regidores efectuada por la autoridad administrativa electoral bajo el método de resto mayor, pues ciertamente atendió para ello a los remanentes más altos de votos de los partidos políticos con derecho a participar en la asignación, una vez que se realizó la distribución bajo el método de cociente electoral.

En las condiciones anotadas, es dable concluir que la asignación de regidores realizada por la autoridad responsable, se ajustó puntualmente al procedimiento establecido por el artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo cual patentiza la ineficacia del agravio en estudio y la validez de los actos reclamados en el recurso de revisión que se resuelve.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 350 Y 351 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y 21 fracción III del Reglamento del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; el Magistrado Titular de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Tribunal resultó competente para conocer y resolver del recurso de revisión 13/2009-III y sus acumulados 14/2009-III, 15/2009-III y 16/2009-III, interpuestos por los Partidos Políticos Convergencia, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Acción Nacional, por conducto de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y del Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Grande, Guanajuato, en contra de los resultados del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato, de fecha 08 ocho de julio del presente año, así como la expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de Ayuntamiento, asimismo de la asignación de regidores; emitidos por el Consejo Municipal Electoral del mencionado Municipio.

SEGUNDO.- La parte actora probó parcialmente los extremos de su pretensión.

En consecuencia:

1) Se declara nula la votación recibida en las casillas 288 básica y 317 básica, por actualizar respecto a las mismas, la causa de nulidad contenida en la fracción VI del artículo 330 del Código Comicial del Estado, en los términos del punto VII del considerando NOVENO de esta resolución.

2) En consecuencia, se modifican los resultados consignados en el Acta de Sesión de Cómputo Municipal desarrollada el 08 de julio del presente año, por el Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Grande, Guanajuato, con motivo de la anulación de la votación obtenida en la Casillas citadas en el punto que precede, de conformidad con lo establecido en la parte final el considerando NOVENO de esta resolución.

3) Se CONFIRMA la asignación de regidurías realizada por el Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Grande en el Acta Circunstanciada de la sesión de cómputo de fecha 08 de julio de 2009; y la constancia de mayoría entregada al Partido Acción Nacional por haber obtenido el mayor número de votos.

4) Se CONFIRMA la declaratoria de elegibilidad de los candidatos que para la elección municipal del ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato, realizó el Consejo Municipal Electoral correspondiente, acorde a los razonamientos expuestos en el considerando SEXTO.

5) Se CONFIRMA la declaración de validez de la elección municipal emitida por el Consejo Municipal Electoral de Apaseo el Grande, Guanajuato, en la sesión de cómputo municipal del 8 de julio del año en curso.

TERCERO.- Notifíquese personalmente, a la autoridad responsable mediante oficio, a los recurrentes y a los terceros interesados que hayan señalando domicilios en esta ciudad capital para tal efecto y; a los demás interesados por medio de lista que se fijará en los estrados de este Tribunal, acompañándose en todos los casos copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Una vez que el presente asunto tenga carácter definitivo, comuníquese la presente resolución en la forma que previene el artículo 350, fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electoral de Guanajuato, al Congreso del Estado y al Ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato, asimismo en este supuesto ordénese la publicación de los extractos del presente fallo en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado de Guanajuato; y en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido .

Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el licenciado Alfonso Ernesto Fragoso Gutiérrez, Magistrado propietario de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que actúa legalmente ante el Secretario que autoriza y da fe. Doy fe. -----